



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIV
TOMO CXLV

GUANAJUATO, GTO., A 1 DE MAYO DEL 2007

NUMERO 70

PRIMERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN JOSE ITURBIDE, GTO.

CONVENIO de Coordinación Administrativa y Operativa en materia de Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, que celebran el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Municipio de San José Iturbide, Gto. **3**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.

CONVENIO de Coordinación Administrativa y Operativa en materia de Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, que celebran el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto. **18**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - APASEO EL ALTO, GTO.

REGLAMENTO del Organismo Operador Descentralizado de la Administración Municipal denominado Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto. **30**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORTAZAR, GTO.

FE de Erratas a la autorización del permiso de venta de lotes que integran el Fraccionamiento denominado "El Tepeyac", ubicado en el Municipio de Cortazar, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Números 28 y 32, Segunda y Tercera Parte, de fechas 16 y 23 de Febrero de 2007 respectivamente. **69**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - HUANIMARO, GTO.

REGLAMENTO de Protección de Datos Personales para el Municipio de Huanímaro, Gto.. 71

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se autorizan las adecuaciones al "Programa para la Transformación del Sistema de Rutas Convencional al Sistema de Rutas Integradas, en el Transporte Público Urbano, del Municipio de León, Gto.. 83

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALVATIERRA, GTO.

REGLAMENTO de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Salvatierra, Gto.. 87

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VILLAGRAN, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueba la constitución del Fondo de Ahorro para el Retiro para los Integrantes del Ayuntamiento de Villagrán, Gto., para el periodo 2006-2009.. 93

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 94

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN JOSE ITURBIDE, GTO.

CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Guanajuato, representado en este acto por el C. **JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, GTO.**, asistido por los CC. **JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO, GERARDO GABRIEL GIL MORALES, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ESTRADA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y MARTÍN DE JESÚS MORENO MUÑOZ, DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, a quienes en lo sucesivo se les denominará “**EL ESTADO**” y por la otra, el Municipio de San José Iturbide, Representado por el C. **ENRIQUE ALEJANDRO ARVIZU VALENCIA**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** y la C. **ROSALVA GONZÁLEZ ALMARAZ**, en su carácter de **SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**, a quienes en lo sucesivo se les denominará “**EL MUNICIPIO**”; el cual celebran al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y subsecuentes cláusulas:

ANTECEDENTES :

1.- Para el Municipio de San José Iturbide, debido a su ubicación en el territorio del Estado de Guanajuato es comunicado por caminos estatales y federales, lo cual conlleva el incremento de tránsito vehicular en las diferentes carreteras y caminos del Municipio, trayendo consigo beneficios a la zona industrial establecida, la cual ha sido en los últimos años de gran crecimiento. La colindancia con el Estados de Querétaro y el cruce hacia San Luis Potosi hacen sumamente importante el cruce y la afluencia vehicular y turística, determinando la necesidad de mantener debidamente regularizada y supervisada a la población que usa vehículos de motor.

2.- En atención a dichas actividades, se han incrementado los flujos de tránsito y transporte a la par que el número de usuarios de los servicios en estas materias, circunstancias que requieren de una mayor colaboración entre

las autoridades estatales y municipales, tanto para la prestación de dichos servicios, como para la vigilancia y supervisión de las diversas modalidades del transporte público y particular.

3.- Por lo anterior, las autoridades municipales han demostrado interés en coordinarse con el Estado en las acciones que conlleven a un mejor y eficaz cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transporte y sus Reglamentos.

4.- El Estado y los Municipios pueden celebrar convenios de coordinación y asociación para la eficaz prestación de los servicios públicos materia de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, conforme lo establecen los artículos 4, 6 párrafo segundo y 18 Bis fracción III de dicho ordenamiento legal.

5.- El Municipio de San José Iturbide, Gto., cuenta con la capacidad administrativa, técnica y financiera para asumir los compromisos que se establecen en el presente convenio.

DECLARACIONES:

I.- DEL "ESTADO":

I.I.- El Estado de Guanajuato, es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

I.II.- Que para efectos del presente convenio, señala como domicilio en ubicado en Paseo de la Presa # 103, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

I.III.- El Gobernador Constitucional del Estado, cuenta con facultades jurídicas para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 fracciones XVIII y XXII inciso b), 80 de la Constitución Política del Estado, 2,3,8 y 13 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

I.IV.- Los titulares de las Secretarías de Gobierno y de Finanzas y Administración acuden a la firma del presente convenio con fundamento en los artículos 8, 15, 23 fracción IV inciso L) y 24 fracciones I inciso A) y II inciso B) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 2,3 fracción I inciso a), 5 y 9 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, y 1, 2 fracción I, 4 y 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

I.V.- El Subsecretario de Servicios a la Comunidad, acude a la firma del presente, de conformidad a lo previsto en los artículos 3 fracción I y 7 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

I.VI.- El Director General de Tránsito y Transporte también acude a la firma de este instrumento, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 fracción V, 17 fracciones I, III, X, XI, XII, XIII, XVII y XX de la Ley de Tránsito y Transporte y 3 fracción I inciso a), 8, 9 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno como autoridad encargada del ejercicio y vigilancia de los servicios de tránsito y transporte que corresponden al Estado.

II.- DE "EL MUNICIPIO":

II.I. Que es una Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de hacienda de conformidad con lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

106 de la Particular del Estado y 2º de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

II.II. Que sus representantes cuentan con facultades para celebrar el presente instrumento, de conformidad con lo establecido por los artículos 70 fracciones XIII y XXIII y 112 fracciones XI y XIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como las que se desprenden de la Sesión Ordinaria de fecha 28 de Noviembre acta no 11 inciso p).

II.III. Que tiene su domicilio en Plaza Principal # 01 Zona Centro en el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

III.- DE AMBAS PARTES

III.I. La suscripción del presente convenio ratifica la política de fortalecimiento a los municipios, constituyendo un reconocimiento a la capacidad de los mismos y permitirá responder con flexibilidad y oportunidad a los intereses de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 77 fracciones XVIII y XXII inciso b) párrafo primero y 117 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, 8, 13 fracciones I y II, 23 fracciones I inciso b) y V, y 24 fracciones II inciso b) y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 4, 6, 7 fracciones I, II, III, IV y V, 8 fracción II, 10, 15 fracciones I y IV, 17 fracciones I, III, X, XI, XII, XIII, XVII y XX, 18 Bis fracción III, 27, 36, 58, 75, 123, 135 y 139 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso k), 70 fracciones I y XIII y 112 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente convenio tiene por objeto:

- a) Establecer la coordinación entre ambas partes para la vigilancia, supervisión y sanción en la prestación del servicio público de transporte en sus modalidades de alquiler sin ruta fija (taxis) y de carga en general, así como el Servicio Especial de Transporte en sus modalidades de personal y escolar, en la circunscripción territorial del Municipio de San José Iturbide.
- b) Establecer las bases para la expedición de licencias y permisos de conducir a través o por parte de **"EL MUNICIPIO"**.
- c) Prever los mecanismos de recaudación de los ingresos que correspondan a **"EL MUNICIPIO"**.
- d) Establecer los mecanismos de coordinación para la integración del registro Estatal de Antecedentes de Tránsito y el uso compartido de la información que contenga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.
- e) Establecer los mecanismos de coordinación para la integración de la información relativa a las concesiones y permisos del servicio público de transporte a cargo de **"EL MUNICIPIO"** al Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte, en los términos del artículo 108 Ter de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

SEGUNDA.- **"EL MUNICIPIO"** vigilará que el servicio público de transporte referido en el inciso A) de la cláusula inmediata que antecede, se ajuste a lo establecido en la legislación y reglamentación de la materia, por lo que a quienes infrinjan tales disposiciones les podrá imponer las sanciones en materia de transporte previstas por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado

de Guanajuato y su Reglamento de Transporte, pudiendo tomar las medidas que procedan, tales como:

- a) Calificar las infracciones que cometan los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte.
- b) Imponer las sanciones estipuladas en el artículo 126 fracciones I, II y IV de la Ley de Tránsito y Transporte.
- c) Depositar en los lugares que se dispongan al efecto los vehículos que sean retirados de la vía pública o asegurados.

El importe de las sanciones económicas se cubrirá por los infractores en la tesorería del municipio, pasará a formar parte de la hacienda municipal y se destinará en un 50% para las acciones contempladas en el presente instrumento.

TERCERA.- “EL MUNICIPIO” en el ejercicio de las atribuciones mencionadas en la cláusula anterior se compromete a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales estatales aplicables.

CUARTA.- Para los efectos de la integración y actualización del Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito, **“EL MUNICIPIO”** deberá proporcionar a **“EL ESTADO”**, dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe que contenga al menos:

- I. Los datos de las licencias para conducir expedidas;
- II. El registro individualizado de los infractores de la Ley de Tránsito y Transporte y sus reglamentos estatales y municipales, así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas; debiendo contener cada una de las infracciones levantadas: el

- nombre del infractor, el número económico, el número de las placas, el motivo de la infracción y los ingresos obtenidos por ese concepto;
- III. Estadísticas de accidentes, y
 - IV. La información que permita iniciar los procedimientos de suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

“EL MUNICIPIO” está de acuerdo en que en cuanto el sistema informático del Registro estatal de antecedentes de Tránsito lo permita, el envío de la información a que se refieren las fracciones II y III de la presente cláusula se realizará en línea de manera automática en el servidor central de la Dirección General de Tránsito y Transporte, con actualizaciones y consultas en línea de dicha información.

Desde el momento en que **“EL MUNICIPIO”** comience a operar la emisión de licencias de conducir, éste actualizará en línea y de manera permanente, mediante la transmisión electrónica de datos, el sistema de expedición de licencias que tiene a su cargo la Dirección General de Tránsito y Transporte a través de su servidor central, y respaldará automáticamente el banco de datos del mismo, de manera tal que **“EL ESTADO”** pueda mantener y actualizar sus estadísticas y consultar las modificaciones que se realicen diariamente.

QUINTA.- Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente convenio, **“EL MUNICIPIO”** se obliga a enlazarse electrónicamente a la red informática de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

SEXTA.- **“EL MUNICIPIO”** deberá vigilar, controlar, inspeccionar y verificar la prestación del servicio público en las modalidades a que se refiere la cláusula primera del presente convenio, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, así como a las condiciones descritas en las concesiones y permisos.

En su caso, **“EL MUNICIPIO”** podrá solicitar a **“EL ESTADO”** la revocación, modificación o cancelación de las concesiones o permisos existentes, proporcionando los elementos documentales y adicionales necesarios para su procedencia.

SÉPTIMA.- **“EL ESTADO”** en coordinación con **“EL MUNICIPIO”**, podrá establecer y ejecutar programas para llevar a cabo la revisión semestral de los vehículos del servicio público en sus diferentes modalidades, a fin de verificar las condiciones legales, físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

OCTAVA.- **“EL MUNICIPIO”**, a través de la Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte, o de la dependencia que en su caso autorice para tales efectos, remitirá a la oficina recaudadora de la ciudad de Guanajuato, Gto., las órdenes de plaqueo, alta y baja de los vehículos del Servicio Público de Transporte Urbano y Suburbano en ruta fija del Municipio de San José Iturbide.

Por su parte, **“EL ESTADO”** y específicamente la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado a partir de la firma del presente convenio dejará de realizar dicho trámite.

NOVENA.- **“EL ESTADO”** proporcionará a **“EL MUNICIPIO”** la información que se requiera para el cumplimiento del presente convenio, respecto de las concesiones y permisos relativos a las modalidades objeto del mismo.

DÉCIMA.- Para efectos de la integración y actualización del Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte a cargo de la Dirección General de Tránsito y Transporte, **“EL MUNICIPIO”** proporcionará a **“EL ESTADO”** la información relativa a:

- I. Las concesiones y los permisos para prestar el servicio público de transporte de competencia municipal en su caso las prórrogas concedidas que se encuentren vigentes;
- II. Las modificaciones de las características de las concesiones inherentes a las mismas;
- III. Las designaciones y en su caso las sustituciones autorizadas de beneficiarios de las concesiones.
- IV. Las rectificaciones de los títulos y actos registrados;
- V. La suspensión, revocación, o terminación de las concesiones y permisos;
- VI. Los domicilios de los concesionarios o permisionarios y conductores u operadores y sus actualizaciones, y
- VII. Los demás que señale el Reglamento Municipal de Transporte.

La información a que se refiere la fracción I de esta cláusula deberá ser remitida a través de medio electrónico a **“EL ESTADO”** por **“EL MUNICIPIO”** dentro de los 30 días siguientes a la firma del presente convenio.

La actualización de la información a que se refieren las fracciones II a VII de la presente cláusula deberá realizarla **“EL MUNICIPIO”** dentro de los primeros diez días del mes siguiente al en que ocurran los movimientos.

DÉCIMA PRIMERA.- “EL MUNICIPIO” ejercerá las atribuciones a que se refiere el presente convenio, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de **“EL ESTADO”**.

DECIMA SEGUNDA.- La expedición de licencias y permisos para conducir quedará a cargo de **"EL MUNICIPIO"**, autoridad que deberá sujetarse a los procedimientos y requisitos que al efecto establece la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y sus Reglamentos.

Asimismo, **"EL MUNICIPIO"** se sujetará al diseño de los formatos oficiales que establezca **"EL ESTADO"** y deberá contar con el personal, instalaciones, equipos y programas de cómputo correspondientes, de acuerdo con las características y especificaciones que determine la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

"EL ESTADO" proporcionará a **"EL MUNICIPIO"** el banco de datos de las licencias y permisos de conducir vigentes para el municipio de San José Iturbide, Gto., expedidas hasta el momento del inicio de operaciones del servicio por parte del municipio.

DÉCIMA TERCERA.- El monto de los derechos que por concepto de la expedición de licencias recaude **"EL MUNICIPIO"** ingresará al erario municipal, mismo que destinará en un 50% a cubrir los costos generados por el control y la emisión de licencias, así como para las adquisiciones y adaptaciones que sean necesarias para instrumentar y operar el sistema de emisión de Licencia Inteligente, entre otras, equipamiento, infraestructura tecnológica y capacitación, así como adquisición de equipo para monitoreo del transporte, y las demás acciones materia del presente convenio. Del ejercicio de dichos recursos, **"EL MUNICIPIO"** informará mensualmente a **"EL ESTADO"** dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su aplicación.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, **"EL MUNICIPIO"** deberá establecer una cuenta bancaria concentradora de los ingresos obtenidos por las infracciones y las licencias, cuyos movimientos financieros serán incluidos en el informe anteriormente señalado.

“EL MUNICIPIO” está de acuerdo en coordinarse con **“EL ESTADO”**, así como en sujetarse a los lineamientos, especificaciones técnicas y tecnológicas que este último le señale para establecer y operar el sistema de Licencia Inteligente.

Para efectos de lo anterior ambas partes acuerdan en establecer un plan de trabajo conjunto, donde se señalarán, entre otros, los objetivos, metas, actividades, fechas de cumplimiento y responsables de cada una de ellas, así como la periodicidad de los informes de avance y cumplimiento hasta la instrumentación total del sistema y su posterior seguimiento.

DÉCIMA CUARTA.- “EL MUNICIPIO para el cobro de los derechos derivados de la expedición de licencias, deberá observar dentro del Ejercicio Fiscal vigente a la firma del presente instrumento, la Ley de Ingresos para el Estado, en consecuencia, no podrá en ningún caso, condonar total o parcialmente los derechos derivados del servicio antes mencionado, debiendo **“EL MUNICIPIO”** disponer lo necesario en relación a los cobros dentro de su Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales subsecuentes.

DECIMA QUINTA.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula Cuarta de este convenio, la información que **“EL MUNICIPIO”** proporcione a **“EL ESTADO”** contendrá los siguientes datos: la cantidad y tipo de licencias que se hayan expedido, su identificación, los datos aportados por el conductor, así como el monto de los ingresos que se hayan obtenido por la prestación de este servicio.

En las mismas condiciones técnicas, se alimentará la base de datos de Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito respecto del resto de la información a que se refiere la cláusula Cuarta de este instrumento.

DECIMA SEXTA.- Además de lo establecido en la cláusula Décima Tercera del presente convenio, las partes se comprometen a establecer un cronograma de actividades en el cual se señalen los pasos para instrumentar y ejecutar las demás acciones materia del presente convenio, así como difundir los alcances del mismo.

“EL MUNICIPIO” creará, o en su caso fortalecerá, una unidad administrativa y la infraestructura necesaria para que operen de manera eficiente los servicios convenidos.

“EL MUNICIPIO” rendirá trimestralmente a **“EL ESTADO”**, por conducto de la Dirección General de Tránsito y transporte, un informe detallado relativo a las acciones y resultados materia del presente convenio a que se refiere esta cláusula.

DÉCIMA SÉPTIMA.- **“EL MUNICIPIO”** y **“EL ESTADO”** revisarán de manera detallada el cumplimiento de las acciones que se derivan del presente convenio, asimismo, ambas partes convienen en establecer de manera permanente el intercambio y acceso a la información relacionada con el servicio materia del presente convenio.

DÉCIMA OCTAVA.- Las atribuciones conferidas a **“EL MUNICIPIO”** en este instrumento se ejecutarán por conducto de la Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte.

Por lo que se refiere a la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos automotores, dicha atribución quedará a cargo de la citada dependencia o de aquella que para tal efecto señale el H. Ayuntamiento.

DÉCIMA NOVENA.- **“EL ESTADO”** podrá, en cualquier momento, revisar e

caso de detectar alguna irregularidad, intervenirlos para reasumir temporalmente su operación y control, hasta en tanto se solventa dicha irregularidad por parte de **"EL MUNICIPIO"**.

De la intervención a que se refiere el párrafo anterior, **"EL ESTADO"**, informará por escrito a **"EL MUNICIPIO"** señalando las fechas de inicio y término de dicha acción, así como sus alcances.

VIGÉSIMA.- Las partes se comprometen a organizar campañas y cursos de cultura vial, para lo cual podrán coordinarse con concesionarios e instituciones educativas, integrando las comisiones de seguridad educativa vial que se consideren necesarias.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes acuerdan que la vigencia del presente convenio es indefinida y que los acuerdos tomados serán sujetos a evaluación en forma anual por parte de **"EL ESTADO"**.

No obstante, las partes podrán dar por terminado de manera voluntaria el presente convenio en cualquier tiempo, previa notificación por escrito con por lo menos treinta días de anticipación, para lo cual se llevará a cabo la entrega-recepción de la información y, en su caso, de los bienes y materiales, si los hubiere, afectos a los servicios materia de este convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en le presente convenio será motivo de rescisión del mismo y la reasunción inmediata de los servicios materia de este convenio por parte de **"EL ESTADO"**, para lo cual las partes se sujetarán a las reglas establecidas en el párrafo anterior para llevar a cabo la entrega-recepción respectiva.

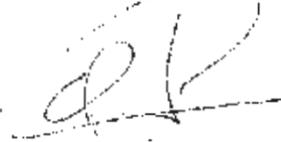
Asimismo acuerdan que cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente, serán solucionadas

de común acuerdo y de no ser factible, convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales competentes en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

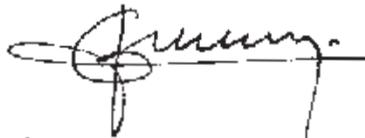
VIGÉSIMA TERCERA.- El presente convenio se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a partir del cuarto día siguiente al de su publicación.

Leído que fue por las partes y enteradas de su fuerza y alcance legal, lo firman en tres tantos en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 04 cuatro días del mes de diciembre de 2006.

POR "EL-ESTADO"



C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ
GOBERNADOR DEL ESTADO



C. JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO



C. GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ESTRADA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

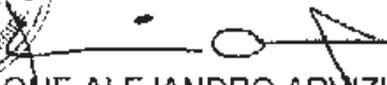


C. GERARDO GABRIEL GIL MORALES
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD



C. MARTÍN DE JESUS MORENO MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL ESTADO

POR "EL MUNICIPIO"



C. ENRIQUE ALEJANDRO ARVIZU VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. ROSALVA GONZÁLEZ ALMARAZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

La presente hoja de firmas forma parte del Convenio de Coordinación Administrativa y Operativa en materia de Servicios Públicos de Tránsito y Transporte entre el Estado y el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato., de fecha 04 de diciembre de 2006.

**GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.**

CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Guanajuato, representado en este acto por el **C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, GTO.**, asistido por los **CC. GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO, GERARDO GABRIEL GIL MORALES, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ESTRADA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y MARTÍN DE JESÚS MORENO MUÑOZ, DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** a quienes en lo sucesivo se les denominará **"EL ESTADO"** y por la otra, el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Representado por el **C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** y la **C. MARÍA EDITH ALVAREZ PEREZ**, en su carácter de **SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**, a quienes en lo sucesivo se les denominará **"EL MUNICIPIO"**; el cual celebran al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y subsecuentes cláusulas:

ANTECEDENTES :

- 1.- El municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, representa dentro del Estado un importante núcleo de desarrollo para las actividades agrícolas de la región; cuenta con una extensión territorial de 428.24 kilómetros cuadrados, equivalentes al 1.40% de la superficie total del Estado. Tiene sus límites territoriales colindando al norte con el municipio de San Miguel de Allende; al noreste con el municipio de Comonfort; al este con el municipio de Colaya; al sur con el municipio de Villagran y al oeste con el municipio de Salamanca, siendo por su ubicación, una importante conexión en la región del Bajío, contando a la fecha con plantas de importancia en el rubro textil, maquiladoras y empacadoras, lo cual propicia a corto plazo un crecimiento en los ámbitos comercial e industrial.
- 2.- En atención a dicho crecimiento, también se han incrementado los flujos de tránsito y transporte a la par que el número de usuarios de los servicios en estas materias, circunstancias que requieren de una mayor colaboración entre las autoridades estatales y municipales, tanto para la prestación de dichos servicios, como para la vigilancia y supervisión de las diversas modalidades del transporte público y particular.
- 3.- Por lo anterior, las autoridades municipales han demostrado interés en coordinarse con el Estado en las acciones que conlleven a un mejor y eficaz cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transporte y sus Reglamentos.

4.- El Estado y los Municipios pueden celebrar convenios de coordinación y asociación para la eficaz prestación de los servicios públicos materia de la Ley de Tránsito y Transporte, conforme lo establecen los artículos 4, 6 párrafo segundo y 18 Bis fracción III de dicho ordenamiento legal.

5.- El Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., cuenta con la capacidad administrativa, técnica y financiera para asumir los compromisos que se establecen en el presente convenio.

DECLARACIONES:

I.- DEL "ESTADO":

I.I.- El Estado de Guanajuato, es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

I.II.- Que para efectos del presente convenio, señala como domicilio en ubicado en Paseo de la Presa # 103, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

I.III.- El Gobernador Constitucional del Estado, cuenta con facultades jurídicas para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 fracciones XVIII y XXII inciso b), 80 de la Constitución Política del Estado, 2,3,8 y 13 fracciones I y II de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

I.IV.- Los titulares de las Secretarías de Gobierno y de Finanzas y Administración acuden a la firma del presente convenio con fundamento en los artículos 8, 15, 23 fracción IV inciso L) y 24 fracciones I inciso A) y II inciso B) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 2,3 fracción I inciso a), 5 y 9 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, y 1, 2 fracción I, 4 y 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

I.V.- El Subsecretario de Servicios a la Comunidad, acude a la firma del presente, de conformidad a lo previsto en los artículos 3 fracción I y 7 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

I.VI.- El Director General de Tránsito y Transporte también acude a la firma de este instrumento, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 fracción V, 17 fracciones I, III, X, XI, XII, XIII, XVII y XX de la Ley de Tránsito y Transporte y 3 fracción I inciso a), 8, 9 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno como autoridad encargada del ejercicio y vigilancia de los servicios de tránsito y transporte que corresponden al Estado.

II.- DE "EL MUNICIPIO":

II.I. Que es una Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de hacienda de conformidad con lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 de la Particular del Estado y 2º de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

II.II. Que sus representantes cuentan con facultades para celebrar el presente instrumento, de conformidad con lo establecido por los artículos 70 fracciones XIII y XXIII y 112 fracciones XI y XIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como las que se desprenden de la Sesión Ordinaria no. 04 de fecha 25 de octubre de 2006.

II.III. Que tiene su domicilio en la calle Miguel Hidalgo # 106, Zona Centro en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

III.- DE AMBAS PARTES

III.I. La suscripción del presente convenio ratifica la política de fortalecimiento a los municipios, constituyendo un reconocimiento a la capacidad de los mismos y permitirá responder con flexibilidad y oportunidad a los intereses de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 77 fracciones XVIII y XXII inciso b) párrafo primero y 117 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, 8, 13 fracciones I y II, 23 fracciones I inciso b) y V, y 24 fracciones II inciso b) y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 4, 6, 7 fracciones I, II, III, IV y V, 8 fracción II, 10, 15 fracciones I y IV, 17 fracciones I, III, X, XI, XII, XIII, XVII y XX, 18 Bis fracción III, 27, 36, 58, 75, 123, 135 y 139 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de

Guanajuato; 69 fracción I inciso k), 70 fracciones I y XIII y 112 fracción XI de la ley Orgánica Municipal, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- El presente convenio tiene por objeto:

a) Establecer la coordinación entre ambas partes para la vigilancia, supervisión y sanción en la prestación del servicio público de transporte en sus modalidades de alquiler sin ruta fija (taxis) y de carga en general, así como el Servicio Especial de Transporte en sus modalidades de personal y escolar, en la circunscripción territorial del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas.

b) Establecer las bases para la expedición de licencias y permisos de conducir a través o por parte de "EL MUNICIPIO".

c) Prever los mecanismos de recaudación de los ingresos que correspondan a "EL MUNICIPIO".

d) Establecer los mecanismos de coordinación para la integración del registro Estatal de Antecedentes de Tránsito y el uso compartido de la información que contenga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

e) Establecer los mecanismos de coordinación para la integración de la información relativa a las concesiones y permisos del servicio público de transporte a cargo de "EL MUNICIPIO" al Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte, en los términos del artículo 108 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

SEGUNDA.- "EL MUNICIPIO" vigilará que el servicio público de transporte referido en el inciso A) de la cláusula inmediata que antecede, se ajuste a lo establecido en la legislación y reglamentación de la materia, por lo que a quienes infrinjan tales disposiciones les podrá imponer las sanciones en materia de transporte previstas por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y su Reglamento de Transporte, pudiendo tomar las medidas que procedan, tales como:

a) Calificar las infracciones que cometan los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte.

b) Imponer las sanciones estipuladas en el artículo 126 fracciones I, II y IV de la Ley de Tránsito y Transporte.

c) Depositar en los lugares que se dispongan al efecto los vehículos que sean retirados de la vía pública o asegurados.

El importe de las sanciones económicas se cubrirá por los infractores en la tesorería del municipio, pasará a formar parte de la hacienda municipal y se destinará en un 50% para las acciones contempladas en el presente instrumento.

TERCERA.- “EL MUNICIPIO” en el ejercicio de las atribuciones mencionadas en la cláusula anterior se compromete a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales estatales aplicables.

CUARTA.- Para los efectos de la integración y actualización del Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito, **“EL MUNICIPIO”** deberá proporcionar a **“EL ESTADO”**, dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe que contenga al menos:

- I. Los datos de las licencias para conducir expedidas;
- II. El registro individualizado de los infractores de la Ley de Tránsito y Transporte y sus reglamentos estatales y municipales, así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas; debiendo contener cada una de las infracciones levantadas: el nombre del infractor, el número económico, el número de las placas, el motivo de la infracción y el ingresos obtenido por ese concepto;
- III. Estadísticas de accidentes, y
- IV. La información que permita iniciar los procedimientos de suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

“EL MUNICIPIO” está de acuerdo en que en cuanto el sistema informático del Registro estatal de antecedentes de Tránsito lo permita, el envío de la información a que se refieren las fracciones II y III de la presente cláusula se realizará en línea de manera automática en el servidor central de la Dirección General de Tránsito y Transporte, con actualizaciones y consultas en línea de dicha información.

Desde el momento en que **"EL MUNICIPIO"** comience a operar la emisión de licencias de conducir, éste actualizará en línea y de manera permanente, mediante la transmisión electrónica de datos, el sistema de expedición de licencias que tiene a su cargo la Dirección General de Tránsito y Transporte a través de su servidor central, y respaldará automáticamente el banco de datos del mismo, de manera tal que **"EL ESTADO"** pueda mantener y actualizar sus estadísticas y consultar las modificaciones que se realicen diariamente.

QUINTA.- Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente convenio, **"EL MUNICIPIO"** se obliga a enlazarse electrónicamente a la red informática de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

SEXTA.- **"EL MUNICIPIO"** deberá vigilar, controlar, inspeccionar y verificar la prestación del servicio público en las modalidades a que se refiere la cláusula primera del presente convenio, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, así como a las condiciones descritas en las concesiones y permisos.

En su caso, **"EL MUNICIPIO"** podrá solicitar a **"EL ESTADO"** la revocación, modificación o cancelación de las concesiones o permisos existentes, proporcionando los elementos documentales y adicionales necesarios para su procedencia.

SÉPTIMA.- **"EL ESTADO"** en coordinación con **"EL MUNICIPIO"**, podrá establecer y ejecutar programas para llevar a cabo la revisión semestral de los vehículos del servicio público en sus diferentes modalidades, a fin de verificar las condiciones legales, físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

OCTAVA.- **"EL MUNICIPIO"**, a través de la Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte, o de la dependencia que en su caso autorice para tales efectos, remitirá a la oficina recaudadora de la ciudad de Guanajuato, Gto., las órdenes de plaqueo, alta y baja de los vehículos del Servicio Público de Transporte Urbano y Suburbano en ruta fija del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Por su parte, **"EL ESTADO"** y específicamente la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado a partir de la firma del presente convenio dejará de realizar dicho trámite.

NOVENA.- “EL ESTADO” proporcionará a “EL MUNICIPIO” la información que se requiera para el cumplimiento del presente convenio, respecto de las concesiones y permisos relativos a las modalidades objeto del mismo.

DÉCIMA.- Para efectos de la integración y actualización del Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte a cargo de la Dirección General de Tránsito y Transporte, “EL MUNICIPIO” proporcionará a “EL ESTADO” la información relativa a:

- I. Las concesiones y los permisos para prestar el servicio público de transporte de competencia municipal en su caso las prórrogas concedidas que se encuentren vigentes;
- II. Las modificaciones de las características de las concesiones inherentes a las mismas;
- III. Las designaciones y en su caso las sustituciones autorizadas de beneficiarios de las concesiones.
- IV. Las rectificaciones de los títulos y actos registrados;
- V. La suspensión, revocación, o terminación de las concesiones y permisos;
- VI. Los domicilios de los concesionarios o permisionarios y conductores u operadores y sus actualizaciones, y
- VII. Los demás que señale el Reglamento Municipal de Transporte.

La información a que se refiere la fracción I de esta cláusula deberá ser remitida a través de medio electrónico a “EL ESTADO” por “EL MUNICIPIO” dentro de los 30 días siguientes a la firma del presente convenio.

La actualización de la información a que se refieren las fracciones II a VII de la presente cláusula deberá realizarla “EL MUNICIPIO” dentro de los primeros diez días del mes siguiente al en que ocurran los movimientos.

DÉCIMA PRIMERA.- “EL MUNICIPIO” ejercerá las atribuciones a que se refiere el presente convenio, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de “EL ESTADO”.

DECIMA SEGUNDA.- La expedición de licencias y permisos para conducir quedará a cargo de “EL MUNICIPIO”, autoridad que deberá sujetarse a los procedimientos y

requisitos que al efecto establece la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y sus Reglamentos.

Asimismo, **"EL MUNICIPIO"** se sujetará al diseño de los formatos oficiales que establezca **"EL ESTADO"** y deberá contar con el personal, instalaciones, equipos y programas de cómputo correspondientes, de acuerdo con las características y especificaciones que determine la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

"EL ESTADO" proporcionará a **"EL MUNICIPIO"** el banco de datos de las licencias y permisos de conducir vigentes para el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., expedidas hasta el momento del inicio de operaciones del servicio por parte del municipio.

DÉCIMA TERCERA.- El monto de los derechos que por concepto de la expedición de licencias recaude **"EL MUNICIPIO"** ingresará al erario municipal, mismo que destinará en un 50% a cubrir los costos generados por el control y la emisión de licencias, así como para las adquisiciones y adaptaciones que sean necesarias para instrumentar y operar el sistema de emisión de Licencia Inteligente, entre otras, equipamiento, infraestructura tecnológica y capacitación, así como adquisición de equipo para monitoreo del transporte, y las demás acciones materia del presente convenio. Del ejercicio de dichos recursos, **"EL MUNICIPIO"** informará mensualmente a **"EL ESTADO"** dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su aplicación.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, **"EL MUNICIPIO"** deberá establecer una cuenta bancaria concentradora de los ingresos obtenidos por las infracciones y las licencias, cuyos movimientos financieros serán incluidos en el informe anteriormente señalado.

"EL MUNICIPIO" está de acuerdo en coordinarse con **"EL ESTADO"**, así como en sujetarse a los lineamientos, especificaciones técnicas y tecnológicas que este último le señale para establecer y operar el sistema de Licencia Inteligente.

Para efectos de lo anterior ambas partes acuerdan en establecer un plan de trabajo conjunto, donde se señalarán, entre otros, los objetivos, metas, actividades, fechas de cumplimiento y responsables de cada una de ellas, así como la periodicidad de los informes de avance y cumplimiento hasta la instrumentación total del sistema y su posterior seguimiento.

DÉCIMA CUARTA.- “EL MUNICIPIO para el cobro de los derechos derivados de la expedición de licencias, deberá observar dentro del Ejercicio Fiscal vigente a la firma del presente instrumento, la Ley de Ingresos para el Estado, en consecuencia, no podrá en ningún caso, condonar total o parcialmente los derechos derivados del servicio antes mencionado, debiendo “EL MUNICIPIO” disponer lo necesario en relación a los cobros dentro de su Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales subsecuentes.

DECIMA QUINTA.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula Cuarta de este convenio, la información que “EL MUNICIPIO” proporcione a “EL ESTADO” contendrá los siguientes datos: la cantidad y tipo de licencias que se hayan expedido, su identificación, los datos aportados por el conductor, así como el monto de los ingresos que se hayan obtenido por la prestación de este servicio.

En las mismas condiciones técnicas, se alimentará la base de datos del Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito respecto del resto de la información a que se refiere la cláusula Cuarta de este instrumento.

DECIMA SEXTA.- Además de lo establecido en la cláusula Décima Tercera del presente convenio, las partes se comprometen a establecer un cronograma de actividades en el cual se señalen los pasos para instrumentar y ejecutar las demás acciones materia del presente convenio, así como difundir los alcances del mismo.

“EL MUNICIPIO” creará, o en su caso fortalecerá, una unidad administrativa y la infraestructura necesaria para que operen de manera eficiente los servicios convenidos.

“EL MUNICIPIO” rendirá trimestralmente a “EL ESTADO”, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte, un informe detallado relativo a las acciones y resultados materia del presente convenio a que se refiere esta cláusula.

DÉCIMA SÉPTIMA.- “EL MUNICIPIO” y “EL ESTADO” revisarán de manera detallada el cumplimiento de las acciones que se derivan del presente convenio, asimismo, ambas partes convienen en establecer de manera permanente el intercambio y acceso a la información relacionada con el servicio materia del presente convenio.

DÉCIMA OCTAVA.- Las atribuciones conferidas a “EL MUNICIPIO” en este instrumento se ejecutarán por conducto de la Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte.

Por lo que se refiere a la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos automotores, dicha atribución quedará a cargo de la citada dependencia o de aquella que para tal efecto señale el H. Ayuntamiento.

DÉCIMA NOVENA.- "EL ESTADO" podrá, en cualquier momento, revisar el correcto funcionamiento de los servicios materia del presente convenio y, en caso de detectar alguna irregularidad, intervenirlos para reasumir temporalmente su operación y control, hasta en tanto se solventa dicha irregularidad por parte de "EL MUNICIPIO".

De la intervención a que se refiere el párrafo anterior, "EL ESTADO", informará por escrito a "EL MUNICIPIO" señalando las fechas de inicio y término de dicha acción, así como sus alcances.

VIGÉSIMA.- Las partes se comprometen a organizar campañas y cursos de cultura vial, para lo cual podrán coordinarse con concesionarios e instituciones educativas, integrando las comisiones de seguridad educativa vial que se consideren necesarias.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes acuerdan que la vigencia del presente convenio es indefinida y que los acuerdos tomados serán sujetos a evaluación en forma anual por parte de "EL ESTADO".

No obstante, las partes podrán dar por terminado de manera voluntaria el presente convenio en cualquier tiempo, previa notificación por escrito con por lo menos treinta días de anticipación, para lo cual se llevará a cabo la entrega-recepción de la información y, en su caso, de los bienes y materiales, si los hubiere, afectos a los servicios materia de este convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente convenio será motivo de rescisión del mismo y la reasunción inmediata de los servicios materia de este convenio por parte de "EL ESTADO", para lo cual las partes se sujetarán a las reglas establecidas en el párrafo anterior para llevar a cabo la entrega-recepción respectiva.

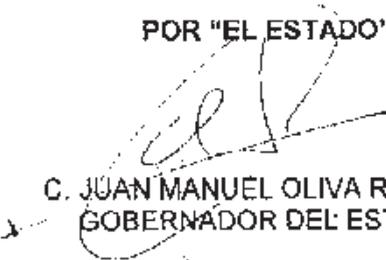
Asimismo acuerdan que cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente, serán solucionadas de común

acuerdo y de no ser factible, convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales competentes en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

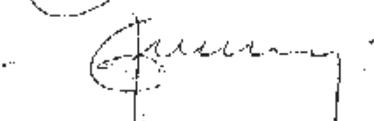
VIGÉSIMA TERCERA.- El presente convenio se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a partir del cuarto día siguiente al de su publicación.

Leído que fue por las partes y enteradas de su fuerza y alcance legal, lo firman en tres tantos en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 30 treinta días del mes de octubre de 2006.

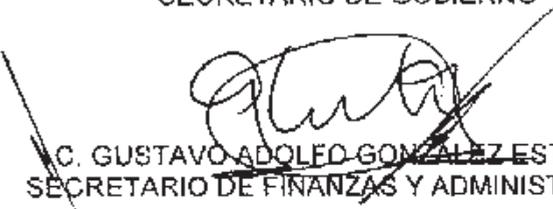
POR "EL ESTADO"



C. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ
GOBERNADOR DEL ESTADO



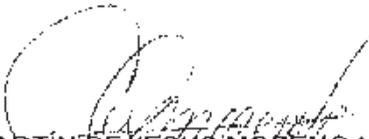
C. GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO



C. GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ESTRADA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN



C. GERARDO GABRIEL GIL MORALES
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

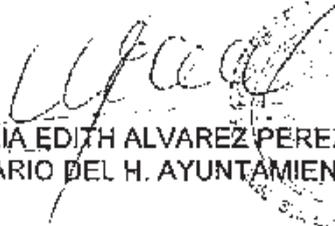


C. MARTÍN DE JESUS MORENO MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL ESTADO

POR "EL MUNICIPIO"



C. JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. MARÍA EDITH ALVAREZ PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

La presente hoja de firmas forma parte del Convenio de Coordinación Administrativa y Operativa en materia de Servicios Públicos de Tránsito y Transporte entre el Estado y el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato., de fecha 30 de octubre de 2006.

PRESIDENCIA MUNICIPAL - APASEO EL ALTO, GTO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO, ESTADO DE GUANAJUATO, LIC. MARTÍN LÓPEZ CAMACHO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE ME HONRO EN PRESIDIR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCION I, III INCISO A) DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; 69 FRACCION I INCISO B), 203, 204, FRACCIÓN III Y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN SESIONES DE AYUNTAMIENTO NO. LXXVII, DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2006 Y VII DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DEL 2006, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DENOMINADO COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GTO.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO EL OBJETO Y LA MATERIA

Artículo 1.- La prestación del servicio publico de agua potable y alcantarillado en el municipio de Apaseo el Alto, Gto, correrá a cargo de un organismo publico descentralizado de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Artículo 2.- Este reglamento es obligatorio en la cabecera municipal, zonas urbanas y suburbanas y en los centros de población o comunidades rurales, en el ámbito que corresponde al uso publico urbano de la prestación de los servicios, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 3.- El Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Alto, Gto., es la entidad pública descentralizada de la Administración Pública Municipal con régimen jurídico, personalidad jurídica y patrimonio propio que proporciona los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., por tanto le corresponde la explotación uso y aprovechamiento de las aguas superficiales o del subsuelo y residuales.

Desde el punto de su extracción o recepción, hasta su distribución, tratamiento y disposición final en los ámbitos de la competencia Municipal y de conformidad con la asignación de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 4.- El Comité tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Apaseo el Alto, Gto., y solo con la aprobación del ayuntamiento, será posible cambiar su domicilio fuera de la cabecera municipal, previa opinión emitida por el organismo operador.

Artículo 5.- El Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Alto, Gto., realizará las actividades correspondientes a la planeación, programación y ejecución de las obras necesarias para la

prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio, en los términos de este reglamento, de acuerdo con los requerimientos sociales a satisfacer, las cuales deberán estar vinculadas con los planes y programas de desarrollo municipal, estatales y federales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a la obra hidráulica, atendiendo los trámites ante la Comisión Nacional del Agua (CNA), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato (CEAG) previos a la realización de la obra hidráulica.

Artículo 6.- El Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (CMAPA) para el desempeño de sus funciones, contará con el auxilio de las dependencias municipales dentro de los límites de sus atribuciones, los Comités de Agua Potable de las Comunidades Rurales como organismos desconcentrados sujetos a su coordinación y asesoría técnica para la mejor prestación de los servicios, en los términos de este Reglamento.

Igualmente contará con el auxilio de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, cuando exista convenio con el Ayuntamiento y de la Comisión Nacional del Agua, en los términos de la Ley Nacional de Aguas, observando las disposiciones legales y reglamentarias derivadas de los ordenamientos federales, estatales y Municipales vigentes, en materia de explotación, uso o aprovechamiento de aguas; prevención y control de la contaminación de las aguas y, tratamiento y uso de las aguas residuales, en lo que concierne a la competencia municipal y con respeto a la competencia de los otros ámbitos de gobierno.

Artículo 7.- Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este reglamento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

- I. CMAPA Y/O ORGANISMO OPERADOR: se entenderá al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en la cabecera Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato.
- II. CONSEJO DIRECTIVO: El órgano de gobierno que tiene a su cargo la administración del CMAPA.
- III. CNA: Comisión Nacional Del Agua.
- IV. CEAG: Comisión Estatal del Agua.
- V. LEY: se entenderá como Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FACULTADES DEL CMAPA

CAPITULO PRIMERO. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CMAPA.

Artículo 8.- Le corresponde al CMAPA las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en la cabecera municipal y en coordinación con los Comités Rurales de Agua Potable en los centros de población o comunidades rurales que cuenten con fuente de abastecimiento, ubicados en el territorio municipal;
- II. La administración, operación y control de las obras destinadas a la prestación de los servicios a su cargo, las cuales comprenderán:
 - a) Las destinadas a la captación de aguas superficiales, pluviales y del subsuelo, potabilización, conducción y distribución.
 - b) Las utilizadas para la recolección, bombeo, conducción, alojamiento y disposición de las aguas residuales.

- c) Las empleadas para el proceso de tratamiento y reúso de aguas residuales, su conducción y distribución, así como para la disposición final de afluentes y lodos.
- III. Rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones debiendo proporcionarle sin perjuicio de lo anterior la información que le solicite en cualquier tiempo;
 - IV. Remitir al Ayuntamiento mediante estudio técnico, las tarifas para el pago de derechos por suministro de agua potable, para que sean fijadas las que correspondan de conformidad con este reglamento;
 - V. Determinar y cobrar los adeudos fiscales generados con motivo de la prestación de los servicios de acuerdo a las tarifas que para tal efecto establezcan;
 - VI. Ejercer la facultad económica-coactiva, derivada del incumplimiento de pago de los adeudos fiscales, así como los rezagos, multas, sanciones y gastos de ejecución que correspondan de conformidad con las leyes de ingresos y de hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato;
 - VII. Programar el aprovechamiento de las fuentes de suministro de agua, cumpliendo con las normas y condiciones de calidad del agua para su suministro y la forma de su ejecución;
 - VIII. Establecer los sitios y formas de medición tanto del suministro de agua como de la descarga de aguas residuales, así como instalar y operar los aparatos medidores, verificar su funcionamiento y retiro en caso de daño;
 - IX. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el municipio.
 - X. Respetar las reservas y los derechos de terceros, inscritos en el registro público de derechos de agua, regulado por la Ley Nacional de Aguas.
 - XI. Controlar la descarga de contaminantes en aguas residuales a cuerpos receptores, drenajes, arroyos, ríos y demás afluentes del municipio, incurriendo en responsabilidad grave, de no ejercer diligentemente este control;
 - XII. Planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, reúso de aguas, y disposición final de lodos en el municipio de Apaseo el Alto, Gto;
 - XIII. Planear, coordinar, ejecutar y controlar las acciones tendientes a lograr la detección, extracción, conducción y potabilización del agua; reparación de las redes y equipos necesarios para el suministro del servicio, así como el drenaje, alcantarillado y saneamiento;
 - XIV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tiene asignadas para la prestación del servicio que le ha sido encomendado, de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenajes y alcantarillados en los centros de población;
 - XV. Ejecutar obras necesarias, por si o a través de terceros, para el tratamiento, así como el reúso del agua y lodos residuales en los usuarios del sector publico y privado; mediante concursos de obra pública de conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado y los Municipios de Guanajuato, correspondiente;
 - XVI. Establecer normas, técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, vigilando su cumplimiento y observancia en particular sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reúso de lodos; fundamentándolas además de los estudios pertinentes, en estudios tecnocológicos de protección al ambiente;
 - XVII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los pozos, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el municipio;
 - XVIII. Realizar los trámites que sean necesarios para la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la debida prestación de los servicios, solicitando el aval del H. Ayuntamiento, en su caso;
 - XIX. Buscar la participación del sector público y privado para la mejor prestación de los servicios, incluyendo la elaboración de estudios para los efectos de la fracción XVI;

- XX.** Promover y en su caso, llevar a cabo la capacitación y actualización del personal para que labore en el organismo operador;
- XXI.** Requerir a las personas y empresas que generen descargas de aguas residuales a los sistemas y redes de alcantarillado municipal, que instalen y empleen sistemas de tratamiento, para que dichas descargas se ajusten a los parámetros y lineamientos de las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones técnicas de la materia;
- XXII.** Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios;
- XXIII.** Las demás que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones legales;

Artículo 9.- Para lo no previsto en este reglamento se aplicará supletoriamente la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL ORGANO DE GOBIERNO

Artículo 10.- El Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Alto, será administrado por un Consejo Directivo, el cual estará integrado:

- I.** Un Presidente.
- II.** Un Secretario.
- III.** Un Tesorero.
- IV.** 2 Vocales.
- V.** Un regidor del Ayuntamiento como representante del mismo.

Artículo 11.- El Consejo Directivo estará integrado por cinco consejeros y un representante de la administración municipal, los cuales serán nombrados por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, quien designará los cargos que ostenten de presidente, secretario, tesorero y vocales.

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento en Pleno designará al Regidor que formará parte del Consejo Directivo del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Alto, quien fungirá únicamente como representante y enlace con el H. Ayuntamiento.

Artículo 13.- Para la designación de los integrantes del Consejo Directivo, deberán tomarse en cuenta los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener una residencia en el Municipio mínima de 2 años y estar al corriente en el pago de los créditos a favor del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Alto;
- III.** Gozar de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar su cargo, y;
- IV.** No tener antecedentes penales o estar en proceso por delito doloso.

Artículo 14.- El presidente municipal expedirá los nombramientos respectivos de los integrantes del Consejo Directivo que no sean parte de la Administración Pública Municipal, los cuales deben constar en el acta de Instalación del Consejo.

Artículo 15.- El Consejo Directivo entrará en funciones a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la toma de protesta del H. Ayuntamiento en turno.

Artículo 16.- En la misma sesión en que se apruebe la Designación o a más tardar en la siguiente sesión ordinaria, el H. Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal tomará protesta al cargo

del Consejo Directivo en los siguientes términos: Protestamos cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato, las Leyes que de ellas emanen, los acuerdos y disposiciones por el H. Ayuntamiento; desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se nos ha conferido, velando en todo tiempo por el Bienestar del Municipio, y si no lo hiciéramos así, que el pueblo nos lo demande.

Artículo 17.- El Consejo Directivo tomará protesta de sus cargos ante el Ayuntamiento y celebrará la sesión de instalación para poder entrar en funciones como órgano de gobierno del CMAPA, en la que designará o ratificará al Director General a propuesta del Presidente Municipal de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este mismo reglamento.

El Consejo Directivo acordará en la sesión de instalación, la fecha de la primera sesión ordinaria, informando al Ayuntamiento, a efecto de que participe el contralor municipal en la entrega-recepción del CMAPA, y designe por conducto del Presidente Municipal a un representante para tal efecto.

Artículo 18.- El H. Ayuntamiento a través de la Contraloría Municipal auditará y rendirá informes periódicos sobre el funcionamiento y administración del organismo operador, sin que llegue a formar parte del mismo.

Artículo 19.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el presidente, mediante citatorio, verbalmente o a través de cualquier medio, en caso de que hayan transcurrido más de dos meses sin que el Presidente convoque a asamblea, podrán hacerlo dos de los integrantes del Consejo.

Artículo 20.- Cualquier integrante del Consejo Directivo que falte tres veces consecutivas a las asambleas a que haya sido convocado, previa la calificación de la ausencia, será removido por el Consejo, y se le hará saber al Presidente Municipal tal situación para que se observe lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento. En caso de permiso y/o renuncia del presidente, secretario o tesorero del consejo, será el propio consejo quien determine de entre sus integrantes quien ocupará dicha vacante.

CAPITULO TERCERO DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL CMAPA

Artículo 21.- Instalado el Consejo Directivo, en la primera sesión ordinaria, quienes hayan fungido al término del periodo en el Consejo Directivo Saliente, harán entrega del CMAPA al Consejo Directivo Entrante en el acto de Entrega-Recepción, participarán necesariamente el contralor municipal y el representante designado por el Presidente Municipal.

Artículo 22.- El acto de Entrega-Recepción no podrá dejar de realizarse bajo ninguna circunstancia, el documento de entrega-recepción deberá contener por lo menos:

- I. Los libros de actas del Consejo Directivo Saliente y la información sobre el lugar de los archivos que contengan los libros de actas de anteriores administraciones;
- II. La documentación en que consten la situación financiera y estado contable del CMAPA, conteniéndose los libros de contabilidad y registros auxiliares correspondientes al periodo de administración del Consejo Directivo Saliente;
- III. Todos los documentos relativos a convenios y contratos de obra celebrados por el CMAPA;
- IV. La plantilla del personal y organigrama o en su caso el manual de organización conteniendo toda la información necesaria sobre la administración del personal;
- V. Registro de usuarios de la cabecera municipal y de los centros de población o comunidades rurales, donde se presta el servicio;

- VI. La documentación relativa a la planeación, a los programas y a los proyectos, a ejecutar, en ejecución y ejecutados, aprobados durante la administración del Consejo Directivo Saliente;
- VII. Registro, Inventario y Catalogo de Bienes Muebles e Inmuebles, propiedad del CMAPA; y
- VIII. La demás información que se estime importante para la gestión del CMAPA.

Artículo 23.- El Secretario del Consejo Directivo entrante levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción y entregará copia certificada a los miembros del Consejo Directivo Saliente, al Contralor Municipal y al representante designado por el Presidente Municipal.

Artículo 24.- El procedimiento para substanciar el expediente de entrega-recepción deberá concluirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la sesión de instalación del Consejo Directivo entrante, con la posibilidad de prorrogarse por treinta días más, con la constante participación del Contralor Municipal a quien se proporcionará copia del expediente.

Artículo 25.- Substanciada la entrega-recepción o concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Directivo entrante emitirá el Acuerdo de Cumplimiento, en sesión ordinaria.

Artículo 26.- El Consejo Directivo en funciones, dentro de los quince días siguientes al Acuerdo de Cumplimiento, remitirá copia del expediente de entrega-recepción al H. Ayuntamiento para los efectos que correspondan en materia de revisión de las cuentas públicas municipales.

CAPITULO CUARTO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE SUS INTEGRANTES.

Artículo 27.- Corresponde al Consejo Directivo las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Implementar las acciones necesarias para el buen funcionamiento del CMAPA y la adecuada prestación de los servicios a su cargo;
- II. Vigilar que se preste y administre el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en cantidad y oportunidad a la población;
- III. Discutir y en su caso aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, elaborados anualmente por el Director General y presentarlos al H. Ayuntamiento, para su revisión, y en su caso, aprobación y ejecutarlos en tiempo y forma.
- IV. Ordenar los estudios necesarios para determinar los requerimientos futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo, así como la elaboración de los proyectos de obras para la construcción, conservación, ampliación de las fuentes de suministro, redes de conducción de alcantarillado, rehusó de aguas y disposición final de lodos.
- V. Aprobar el programa anual de obras a realizar en el siguiente ejercicio, sustentado en estudios técnicos, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado y de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, Plan Director del Centro de Población, Plan Maestro del Agua Potable y a los programas de apoyo, tanto federales, estatales y municipales.
- VI. Ordenar la Formulación de los proyectos de obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VII. Aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tiene encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales;

- VIII. Aprobar la ejecución de las obras que se mencionan en la fracción anterior y en general, todas las relativas al desempeño de las funciones que se les tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de contratos otorgados a particulares de conformidad con la Ley de Obra Pública correspondiente.
- IX. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del organismo operador.
- X. Solicitar la cooperación de otras dependencias, entidades y organismos públicos de los niveles municipales, estatales, federales e internacionales, así como de instituciones de carácter social y privado para el ejercicio de las funciones que le correspondan cuando sea necesario;
- XI. Ordenar la elaboración de los estudios técnicos-tarifarios que se requieran para fijar y actualizar los montos de las tarifas y derechos que correspondan por la prestación de los servicios y realizar anualmente su presentación ante el H. Ayuntamiento y la propuesta respectiva;
- XII. Vigilar la correcta aplicación de las tarifas, el cobro de los adeudos a favor del CMAPA y la conservación de su patrimonio;
- XIII. Revisar mensualmente el estado contable del CMAPA, el cual será presentado por el Director General, en el informe mensual de labores;
- XIV. Aprobar, gestionar y convenir los créditos financieros, celebrando los contratos, otorgando las garantías que fueren pertinentes, solicitando el aval del H. Ayuntamiento en su caso;
- XV. Autorizar la expedición de cartas de factibilidad para la dotación de los servicios a nuevos predios y fraccionamientos que se pretendan construir en el municipio, mismos que tendrán vigencia de 6 meses, y previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- XVI. Implementar, difundir y coordinar los programas de la cultura del agua y los mecanismos tendientes a fomentar el uso racional y eficiente del agua en el municipio;
- XVII. Ordenar los muestreos y análisis periódicos del agua y de las descargas para verificar la calidad de la primera y los contenidos de la segunda e informar a las autoridades competentes sobre los resultados y aplicar las medidas necesarias para el control de las segundas;
- XVIII. Instrumentar la organización interna, del CMAPA, nombrar y remover al Director General, Contador, Coordinadores y en general, a todo el personal;
- XIX. Determinar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individual con el personal del CMAPA, así como el monto de los sueldos y salarios que deberán ser aprobados en el presupuesto de egresos; resolver las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia;
- XX. Nombrar y remover al Director General con las atribuciones que el Consejo determine;
- XXI. Determinar el Reglamento de Derechos y Prestaciones que regirá para el personal del organismo operador e incluirlas en el presupuesto de egresos;
- XXII. Ejercer y otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, con las restricciones que se consideren necesarias;
- XXIII. Informar trimestralmente al H. Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo cuando este lo requiera, sobre los trabajos realizados por CMAPA y su situación financiera;
- XXIV. Adquirir los Bienes Muebles o Inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden al CMAPA.
- XXV. Resolver las peticiones que le formulen los usuarios sobre la prestación del servicio;
- XXVI. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de Bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de las leyes aplicables;
- XXVII. Presentar el reglamento interior así como sus reformas al Ayuntamiento para su estudio, aprobación, publicación y aplicación;
- XXVIII. Otorgar todas las facilidades para la practica de auditorias cuando el H. Ayuntamiento lo determine;

- XXIX.** A solicitud del Director General, se autorizará la venta de bienes muebles, propiedad del Organismo, en subasta pública, observándose el procedimiento que establece la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato.
- XXX.** A solicitud del Director General, se autorizará la venta de bienes muebles, materiales y herramientas obsoletas o inservibles, fuera de subasta pública, previo avalúo practicado por peritos autorizados.
- XXXI.** Autorizar a solicitud del Director General, depurar la documentación contable y fiscal contenida en el archivo de concentración una vez transcurrido el término fiscal, así como el término que adicionalmente establezca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, previa valoración de que los documentos resulten innecesarios para los fines contables y fiscales del organismo.
- XXXII.** Tratándose de documentación en general, a solicitud del Director general se podrá depurar en el momento que el Consejo Directivo lo determine, previa valoración de que los documentos en cuestión resulten innecesarios para los fines administrativos, comerciales, jurídicos y técnicos del organismo. Y siempre y cuando haya transcurrido el tiempo que establezca cada área y adicionalmente el tiempo que establezca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- XXXIII.** Integrar las comisiones necesarias para el buen desempeño de sus funciones; y
- XXXIV.** Las demás que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones legales;

En relación con la fracción XXXII, XXXIII y XXXIV se emitirá acta en la cual se harán las especificaciones de los materiales que se pretenden subastar o vender, de igual manera de la documentación que se pretende depurar, dicha acta deberá ser firmada por el Presidente, Secretario, Tesorero del Consejo Directivo, Director General, Responsable del archivo de concentración y el responsable del área donde se generó el documento que se pretende depurar.

Artículo 28.- Corresponde al Presidente del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I. Administrar al CMAPA y su personal en atención a los lineamientos generales establecidos por este reglamento, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios, La Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales, promoviendo su desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera;
- II. Ejecutar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden y lograr una mejor prestación de los servicios a su cargo;
- III. Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende;
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- V. Supervisar las actividades propias del Organismo Operador, administrándolo bajo su dirección y dependencia, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo Directivo;
- VI. Autorizar junto con el Tesorero y Director, las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias;
- VII. Suscribir, junto con el Secretario y Director las convocatorias y la documentación relativa a los procedimientos de licitación pública y adjudicación de contratos de adquisiciones, obra pública y prestación de servicios relacionados con esta, que emita el CMAPA;
- VIII. Ejercer la representación del CMAPA ante cualquier autoridad, para los efectos de defensa del patrimonio, con facultades para ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas.
- IX. Suscribir junto con el Secretario o Director General, las convocatorias para licitaciones públicas;

- X. Suscribir mancomunadamente con el Tesorero, los Títulos de Crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales, así como los contratos que obliguen al CMAPA y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo, los documentos mercantiles siempre deberán llevar la firma del Presidente y del Tesorero, y al faltar uno de ellos la del Director General;
- XI. Ratificar los nombramientos del personal de la categoría siguiente: Director General, Contador, Coordinadores y demás personal que deba estar al servicio del Organismo Operador;
- XII. Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo en su caso, las amonestaciones y correcciones disciplinarias procedentes;
- XIII. Expedir los nombramientos del personal que labore en el CMAPA; y
- XIV. Autorizar con el Secretario los libros destinados a llevar la Contabilidad del CMAPA;

Artículo 29.- Corresponde al Secretario del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar las comisiones y tareas que le sean encomendadas por el Consejo;
- II. Levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo, asentándolas en el libro correspondiente que llevara bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas las firmas de quienes intervinieron;
- III. Certificar las copias de actas y documentos que se encuentren en el archivo del CMAPA y cuya expedición será autorizada por el Presidente del Consejo;
- IV. Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre del Consejo Directivo;
- V. Levantar las convocatorias para licitación pública correspondiente a los concursos que convoque el Consejo, para la adjudicación de contratos de obra, autorizándolas con su firma conjuntamente con el Director General;
- VI. Celebrar junto con el Presidente y Tesorero los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al CMAPA; y
- VII. Las demás que se deriven del presente reglamento o le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 30.- Corresponde al Tesorero del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las cesiones con voz y voto.
- II. Revisar los libros destinados a la contabilidad, así como los estados financieros del CMAPA e informar mensualmente al Consejo Directivo de ello;
- III. Vigilar la Recaudación de los fondos del CMAPA y su correcta aplicación;
- IV. Autorizar junto con el Presidente las erogaciones correspondientes y suscribir con él los Títulos de Crédito, excepto como avales;
- V. Vigilar que se lleven a cabo inventarios de los bienes propiedad del CMAPA, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
- VI. Vigilar que se elabore anualmente el presupuesto de ingresos y egresos y se presente al Consejo Directivo para su aprobación; que se sujetará a los objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas atendiendo a los principios de racionalidad austeridad y disciplina del gasto público, procurando observar los siguientes criterios:
 - a. El equilibrio entre el Ingreso y el Egreso.
 - b. Que el gasto público comprenda las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, pago de deuda pública y de pasivos, entre estos últimos, las contingencias laborales y la responsabilidad patrimonial a cargo del municipio;
 - c. La distribución equitativa y proporcional del presupuesto de egresos, entre las zonas municipales que requieran de mayor dotación de servicios públicos; y

- d. Que la inversión en obra pública sea, cuando menos, del veinte por ciento del ingreso total.
- VII. Las demás atribuciones que se deriven del presente reglamento y las que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 31.- Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo:

- I. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Directivo;
- II. Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el Consejo Directivo;
- III. Proponer al Consejo Directivo los acuerdos que consideren pertinentes para la buena prestación de los servicios a cargo del CMAPA;
- IV. Las demás atribuciones que derivan del presente reglamento.

Artículo 32.- Los integrantes del Consejo Directivo a excepción del regidor representante del Ayuntamiento percibirán la gratificación que sea aprobada en el presupuesto de egresos por el propio Consejo Directivo para el estudio de su gestión y serán pagados con recursos propios del CMAPA.

CAPITULO QUINTO.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

Artículo 33.- Para la administración interna del Organismo Operador, el Consejo Directivo designará a un Director General a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 34.- Corresponde al Director General las siguientes atribuciones:

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende.
- III. Dirigir las actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras del CMAPA;
- IV. Informar mensualmente al Consejo Directivo el estado financiero del CMAPA, a través del Contador General;
- V. Tener a su cargo o a través del Contador General el inventario de bienes propiedad del CMAPA, debiendo dar cuenta al Tesorero del Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
- VI. Autorizar junto con el Presidente y tesorero las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias;
- VII. Tener a su cargo o a través del Contador General los libros o sistemas de contabilidad que se utilicen internamente y deberán estar autorizados por el Presidente y el Secretario;
- VIII. Vigilar la recaudación de los fondos del CMAPA y su correcta aplicación;
- IX. Determinar el importe de las tarifas y derechos que los usuarios están obligados a cubrir con motivo de la prestación de los servicios a su cargo, así como de los recargos, multas y demás anexidades previstas en las leyes fiscales;
- X. Expedir las Cartas de Factibilidad, previa autorización del Consejo;
- XI. Proponer al Consejo Directivo del ejercicio de la facultad Económico-Coactiva prevista por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;
- XII. Aplicar las sanciones que correspondan, por la Comisión de las infracciones previstas en el presente reglamento;
- XIII. Coadyuvar con el Consejo Directivo o con quien este designe para darle trámite a las inconformidades, recursos y quejas que interpongan los usuarios;

- XIV.** Celebrar junto con el Presidente y Secretario o Tesorero según corresponda, los convenios, contratos, y demás actos jurídicos, así como las convocatorias para licitaciones públicas que obliguen al CMAPA;
- XV.** Suscribir, junto con el Presidente y/o Tesorero, los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales;
- XVI.** Suscribir junto con el Presidente y Secretario del Consejo Directivo y los funcionarios que correspondan, las actas que se realicen con motivo de los procedimientos de licitaciones públicas y de adjudicación de obra pública y servicios, convocadas por el CMAPA;
- XVII.** Contratar al personal del organismo operador, previa autorización del Consejo Directivo.
- XVIII.** Las demás que se deriven del presente reglamento o le designe el Consejo.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS CAUSAS DE REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

Artículo 35.- Son causas de remoción de los integrantes del Consejo Directivo y Director General, las siguientes:

- I.** El incumplimiento de las funciones y trabajos propios del cargo que desempeñe;
- II.** Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de petición;
- III.** El uso indebido de los recursos y Bienes del CMAPA;
- IV.** La determinación de cargas, prestaciones u obligaciones a los usuarios, que no estén previstas en este reglamento o leyes aplicables;
- V.** La insubordinación a la coordinación, supervisión y vigilancia que por conducto del presidente municipal hace el H. Ayuntamiento sobre las acciones y funciones propias del CMAPA;
- VI.** Obstaculizar o impedir las labores del contralor municipal;
- VII.** No excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo Directivo en que tenga interés personal o familiar;
- VIII.** Intervenir por si, o por interpósita persona o por medio de empresas en las que tenga alguna participación, en contrataciones de obra pública del CMAPA;
- IX.** La falta de veracidad en toda clase de informes; y
- X.** No denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo.

Artículo 36.- La denuncia de cualquiera de las causas de remoción puede ser presentada ante el Presidente Municipal por cualquier Ciudadano o Usuario, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que el Presidente Municipal estime conveniente, según la gravedad de la denuncia, pudiendo ordenar, la auditoria externa del CMAPA, sin perjuicio de las practicadas por el Contralor Municipal.

Artículo 37.- Para la remoción de cualquiera de los integrantes del Consejo Directivo que incurra en cualquiera de las causas antes señaladas, bastara con la verificación hecha por el Presidente Municipal, y dictamen sobre la denuncia, debiendo convocar al H. Ayuntamiento para que dictamine y en su caso nombre a quien deba cubrirlo en su cargo.

TITULO III**CAPITULO ÚNICO****DEL PATRIMONIO DEL CMAPA**

Artículo 38.- El patrimonio del CMAPA se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios;
- II. Las participaciones que para su funcionamiento reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal;
- III. Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Los ingresos que obtengan por la prestación de sus servicios;
- V. Las donaciones, herencias, subsidios, asignaciones, adjudicaciones a favor del CMAPA; y
- VI. Las aportaciones que reciba por cualquier concepto.

Artículo 39.- Los bienes inmuebles que integran el Patrimonio del CMAPA, son del dominio público y por tanto inalienable, inembargable e imprescriptible.

Los bienes muebles que integran el Patrimonio del CMAPA serán inembargables e imprescriptibles, para gravarlos, enajenarlos o ejercer cualquier acto de dominio sobre ellos, el Consejo Directivo deberá solicitar aprobación del Ayuntamiento, quien resolverá lo conducente conforme a lo que dispongan las leyes.

Los bienes a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 40.- Todos los ingresos que obtenga el CMAPA con motivo del cobro de derechos, contribuciones, productos o aprovechamientos o los que se adquieran por cualquier motivo, serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de contribución, administración, operación, mantenimiento y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, rehusó de aguas y disposición final de lodos, así como para la adquisición de equipos, instalaciones e infraestructuras.

Artículo 41.- El H. Ayuntamiento, podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorias al organismo operador, así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del mismo. Lo cual podrá realizarse por conducto de la contraloría municipal.

TITULO IV.**DE LOS SERVICIOS****ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ORGANISMO OPERADOR Y LOS
USUARIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO****CAPITULO PRIMERO.****DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.****SECCIÓN PRIMERA****DEL AGUA POTABLE.**

Artículo 42.- Podrán contratar el servicio público de agua potable, en los lugares en que exista dicho servicio:

- I.- Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios destinados para uso habitacional;
- II.- Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados cuando por el frente de los mismo existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios; y
- III.- Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable.

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de su toma respectiva, su conexión y suscribir el contrato dentro de los términos siguientes:

- I.- De 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio ya construido, que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentre ubicado;
- II.- De 30 días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio ya construido;
- III.- De 30 días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV.- Dentro de los 15 días anteriores al inicio de una construcción.

Artículo 44.- Para proceder a la firma del Contrato, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y dirección del solicitante
- II.- Personalidad de su Representante Legal, debiendo acreditarse con carta poder simple, en caso de ser persona moral;
- III.- Croquis elaborado por Catastro Municipal de la ubicación del predio donde se instalará la toma, señalando en su caso, el lugar exacto en el frente del predio en dónde se realizará la instalación.
- IV.- Antecedentes de propiedad o legal posesión;
- V.- Uso solicitado e identificado en la licencia de alineamiento y número oficial.
- VI.- Diámetro de la toma solicitada;
- VII.- En su caso, Zona Socioeconómica;
- VIII.- Antecedentes de antigüedad de las redes internas de cada inmueble que recibirá los servicios respectivos; y
- IX.- Las demás condiciones que considere el CMAPA.

Tratándose de inmuebles que cuenten con una antigüedad mayor a 25 años, la condición para la contratación del servicio, será que las redes internas de cada predio, se encuentre en buenas condiciones de uso, lo cuál será verificado por un Inspector del CMAPA debidamente identificado asentando en un escrito las condiciones internas de la red, dejando copia al solicitante para que continúe con su trámite o bien corrija las observaciones que le hayan hecho.

Cumplidos los términos del artículo 40 de la Ley, y dentro del plazo señalado en el artículo 41 de dicho Ordenamiento, el CMAPA deberá tener instalada la toma respectiva, salvo situaciones supervenientes o no previsibles o imputables para el Organismo responsable de su instalación.

Artículo 45.- Al propietario o poseedor que se encuentre en la necesidad de suspender el servicio, éste podrá solicitarlo mediante un escrito cuando fundamente cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- Que no requiere de los servicios en forma inmediata;

- II.- Que el inmueble no se encuentra o no se encontrará ocupado por períodos mayores a 12 meses; y
- III.- Que el predio se encuentra sin construcción, por lo que no requieren del servicio

Cuando el Organismo demuestre que el inmueble si estuvo ocupado, procederá a realizar una determinación presuntiva para el cobro de los consumos y períodos que determine.

Artículo 46.- Cualquier usuario que haya contratado el servicio y se encuentre en los supuestos mencionados en el artículo anterior, podrá solicitar al CMAPA la suspensión del servicio, quien deberá resolver en un plazo no mayor de 10 días.

Si se comprueba a juicio del CMAPA, cualquiera de las causales, solamente se podrá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y no se cobrara a partir de esta fecha ninguna cantidad por concepto de prestación de servicios, salvo que:

- I. Se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión o,
- II. Se fijen cuotas por mantenimiento de la infraestructura a quienes se encuentran en tal condición.

Artículo 47.- Cuando no quede comprobado cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 45, el CMAPA podrá realizar los trabajos necesarios para dotar de los servicios y su costo será a cargo del poseedor o propietario del predio de que se trate, máxime cuando se trate de instalación de tomas.

Artículo 48.- En caso de que se introduzca infraestructura en los lugares que se carece del servicio a través de nueva Infraestructura, o la existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles deberán pagar la parte proporcional correspondiente a la demanda de agua de su predio, a través de los Derechos de Infraestructura que establezca el CMAPA.

Así mismo cuando algún usuario realice conexión posterior a la red de distribución, también pagarán por dichos servicios.

Artículo 49.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros comerciales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, no habrá lugar a la dispensa, por lo que se deberán de contratar.

Artículo 50.- Queda prohibido a los usuarios de servicios, realizar el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios, ya que en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones que fije el CMAPA, realizando los trabajos que estime pertinentes para la corrección de las irregularidades detectadas con cargo al usuario.

Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios de agua y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente al CMAPA sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación y conexión del servicio.

Artículo 51.- Se podrá autorizar por escrito, una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Cuando el CMAPA no alcance a suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante;

- II.- Cuando se trate de establecimientos temporales, previo convenio vigilando que el mismo cuente con el permiso de funcionamiento; y
- III.- Cualquier otro que se justifique a juicio del CMAPA.

Invariablemente se requerirá la solicitud por escrito del predio a recibir el servicio y la Autorización por escrito del propietario o poseedor del predio derivante, quien será obligado solidario del pago de los servicios recibidos.

Artículo 52.- Solo se autorizarán derivaciones de toma de agua en los casos previstos en el artículo anterior, todas las autorizaciones estarán sujeta a la autorización del proyecto y control en su ejecución del CMAPA, debiendo en todo caso, contarse con las condiciones necesarias para que el mismo CMAPA pueda cobrar las cuotas que les correspondan por dichos servicios.

Artículo 53.- En época de escasez de agua comprobada o previsible o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, se podrán acordar condiciones de restricción, durante el lapso que estime necesario, enterando a los interesados por cualquier medio de las medidas adoptadas.

Artículo 54.- Las tomas y medidores deberán instalarse en lugares accesibles de los predios o establecimiento, preferentemente a 60 centímetros, sobre el nivel del piso de la banqueta y en posición horizontal de forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos por desperfecto; en todos los casos, el costo del medidor será a cargo del usuario.

Artículo 55.- Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley, procederá la suspensión del servicio, conforme a lo siguiente:

Una vez identificadas las irregularidades u omisiones contenidas en la presente Ley, se le otorgará al propietario o poseedor del predio, un plazo de 10 días para acudir a cubrir sus adeudos, para ofrecer pruebas o para alegar lo que a su derecho convenga.

Si transcurrido el plazo, el propietario o poseedor del predio, no paga sus adeudos o no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, el CMAPA podrá proceder a emitir resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo.

Si la resolución consiste en la suspensión del servicio y la rescisión del Contrato, el CMAPA procederá a realizar los trabajos respectivos.

Artículo 56.- Tratándose que el propietario o poseedor responsable fuera usuario doméstico respecto de la toma que origina la irregularidad u omisión, el CMAPA deberá garantizar el volumen de agua de la fuente de agua más cercana al domicilio del usuario.

El usuario doméstico, sujeto a la sanción que se previene en el presente artículo, deberá trasladar los volúmenes necesarios de dicha fuente a su domicilio particular.

Artículo 57.- Si las instalaciones propiedad del CMAPA para la prestación de los servicios, se destruyen total o parcialmente por causas imputables a los mismos, ya sean propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir el importe de la reparación, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas, que correspondan y se presente denuncia y/o querrela por la comisión de los delitos que se deriven.

Artículo 58.- Para evitar que los propietarios de los predios, giros o establecimientos contratados, tengan la obligación solidaria de pagar los servicios a partir de que trasladen la propiedad de dicho inmueble, tendrán la obligación de notificar al CMAPA, dentro de los 3 días siguientes de cualquier traslado de dominio realizado.

Los Notarios Públicos no autorizarán ninguna escritura pública de traslado de dominio, sin que quede debidamente acreditado que dichos inmuebles se encuentren al corriente del pago de los servicios a que se refiere el presente Título. Los Notarios Públicos serán obligados solidarios de los servicios no cubiertos al Organismo, cuando no se ajuste a lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 59.- En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el CMAPA exigirá primordialmente que se cuente con la red de tubería del inmueble en buenas condiciones para evitar el desperdicio del líquido.

Los propietarios o poseedores a cualquier título de fraccionamiento o desarrollo en condominio, en materia de servicio público de agua potable, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las obligaciones que en esta materia les imponga la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y la Ley de Ingresos Municipales en lo relativo al pago por conexión, incorporación y todos aquellos que para el caso procedan, debiendo solicitar al Organismo Operador la expedición del Dictamen y de la Carta de Factibilidad, la cual tendrá una vigencia de 6 meses, debiendo cubrir el importe que se fije por su expedición y en su caso por derechos de conexión o infraestructura, durante dicho plazo, en parcialidades iguales.

Artículo 60.- Tratándose de solicitud de agua e infraestructura para Desarrolladores o Fraccionadores, el Dictamen y la Carta que determine otorgar el servicio, estará sujeto a la disponibilidad de estos.

Artículo 61.- Una vez expedido el Dictamen y la Carta de Factibilidad por parte del CMAPA, como requisito previo para iniciar las obras de urbanización y de servicios, se requerirá que el promotor o desarrollador presenten ante el CMAPA, el proyecto de la infraestructura, quien determinará su procedencia o las adecuaciones que considere necesarias a dichos proyectos.

El CMAPA validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras o instalación, recepción, operación y mantenimiento, supervisión y aplicación de sanciones, mismas que serán cobradas conforme a los precios establecidos en la Ley de Ingresos Municipales vigentes.

En el caso de haberle requerido modificaciones a los proyectos del promotor o desarrollador, y este presente nuevamente los proyectos ya modificados, el CMAPA los revisará para su aprobación final, a fin de que el promotor o desarrollador pueda iniciar las obras, el CMAPA supervisará la correcta ejecución de dichos trabajos.

Artículo 62.- El CMAPA realizará las obras generales que le correspondan y autorizara las obras particulares de cada fraccionamiento o desarrollo, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua, el diámetro de la misma se sujetará a las disposiciones técnicas que el CMAPA fije.

Para la descarga de alcantarillado el fraccionador deberá presentar el proyecto ejecutivo de dicho fraccionamiento, acompañado de la memoria de cálculo.

Cuando el CMAPA no cuente con la infraestructura general necesaria, así como las autorizaciones legales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que se requiere extraer de las fuentes para

la prestación de los servicios, podrá convenir con los promotores o desarrolladores, el que estos realicen dichas obras y obtengan las autorizaciones respectivas, a cuenta de la Tarifa de Conexión o Infraestructura, asentándose en dicho convenio, el otorgamiento de la factibilidad condicionada a la correcta ejecución de las obras respectivas.

Artículo 63.- La recepción y entrega de las obras de agua potable y alcantarillado, por parte del fraccionador al CMAPA, dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio, deberá solicitarse al CMAPA, quien recibirá los servicios, previa inspección y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación, consistiendo en:

- I.- Red interna de agua potable;
- II.- Depósito de almacenamiento;
- III.- La Infraestructura que realice la separación de agua pluvial y residual, así como las demás instalaciones necesarias para la captación, conducción, almacenamiento y distribución del agua, dentro del fraccionamiento o conjunto habitacional.

El fraccionador o desarrollador será responsable por los vicios ocultos que presente la infraestructura que realice para la prestación de los servicios, y presentará el levantamiento del Acta de entrega-recepción, la fianza o caución suficiente que garantice la reparación de los daños que se lleguen a presentar, por el término de 1 año.

Una vez concluidas cualquiera de las obras a cargo de los fraccionadores o desarrolladores, para la prestación de los servicios respectivos, si estas fueron realizadas de acuerdo a las especificaciones fijadas y las pruebas de funcionamiento fueron satisfactorias, el CMAPA emitirá el Visto Bueno y procederá a su recepción, para iniciar su operación.

Artículo 64.- El CMAPA definirá las condiciones de entrega-recepción de la infraestructura a cargo del Desarrollador o Fraccionador.

Mientras se corrigen las deficiencias que se identifiquen en la infraestructura a cargo del Desarrollador o Fraccionador, estos deberán solicitar la operación transitoria de la infraestructura.

Al entrar en operación las obras realizadas por el promotor o desarrollador, pasarán al patrimonio del CMAPA, incluyendo los derechos de la explotación, uso o aprovechamiento del agua extraída. El fraccionador o Desarrollador no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo la compensación contra las tarifas de infraestructura a que se refiere el artículo anterior, previo acuerdo celebrado con el CMAPA, en cuanto a especificaciones de las obras, tiempo y costo de ejecución.

Artículo 65.- Tratándose de fraccionamientos y desarrollo en condominios construidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a entregar su sistema de agua potable y alcantarillado desde el momento en que se ponga en operación cada una de ellas, previa presentación de planos integrales del proyecto.

Artículo 66.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios divididos en despachos, departamentos, negocios o comercios, se deberá contar con las instalaciones de agua potable, alcantarillado o drenaje, autorizadas por el CMAPA, a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada uno el servicio que proceda.

Artículo 67.- Tratándose de Fraccionamientos o Desarrollos, Parques Industriales, Comerciales o Habitacionales, administrados por los propios beneficiarios, que de origen cuenten con su fuente de abastecimiento, se le deberá otorgar una autorización para auto abasto, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que el agua se destine exclusivamente para satisfacer sus propias necesidades, sin fines especulativos o económicos diferentes;
- II.- Que se comprometan por escrito ante el CMAPA, a mantener en buenas condiciones de operación la infraestructura existente, previo inventario de la misma;
- III.- Que otorguen garantía para el buen manejo de los servicios e infraestructura, por el equivalente al 5% del valor de la misma, para el caso de deterioro intencional.

La autorización de auto abasto lo podrá proporcionar el CMAPA, por plazos no mayores a 5 años, supervisando periódicamente el adecuado manejo de la infraestructura.

Artículo 68.- Tratándose de los Organismos Auxiliares dará la gestión de los servicios en las Comunidades Rurales, también se emitirá autorización de auto abasto, en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso dicha autorización será por 10 años y no se solicitará garantía a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

Cuando en los términos de este y el artículo anterior se observe el deterioro acelerado de la infraestructura y de la fuente de abastecimiento, o manejos indebidos de la misma, el CMAPA podrá asumir el control de la misma, para la adecuada prestación de los servicios. El costo de la misma se compensará contra el pago de las tarifas de Infraestructura a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y el acuerdo tarifario respectivo.

Artículo 69.- Tratándose de usuarios distintos a los señalados en los dos artículos anteriores, sean promotores o desarrolladores u otros que cuenten con fuente propia y no cumplan con los requisitos del artículo 67, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 60 al 62 del presente Reglamento.

Cuando no se haya cumplido con las obras a entregar al CMAPA, estas cuenten con vicios ocultos y plazo para corregirlos o no se haya construido el 50% de los inmuebles referidos en el Desarrollo o Fraccionamiento respectivo, se podrá otorgar una autorización para la operación transitoria de los servicios, con cargo a dichas personas, sean físicas o morales. El plazo para la entrega definitiva no podrá ser mayor a 3 años o conforme al porcentaje de consolidación del Fraccionamiento o Desarrollo, señalado en el presente párrafo, lo que suceda primero.

En todo caso, se deberá garantizar en los términos que fije el CMAPA, la operación adecuada de la infraestructura, durante dicha operación transitoria.

Cuando el CMAPA no tenga interés o capacidad técnica para prestar los servicios adecuadamente, se otorgará concesión de éstos, en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 70.- Las obras a cargo del CMAPA para proporcionar los servicios, serán desde la fuente de abastecimiento hasta los tanques de distribución del servicio, y a falta de estos, hasta las líneas generales de distribución.

Le corresponderá a los promotores o desarrolladores la ejecución de las obras que se requieran para abastecer de agua a un nuevo Desarrollo o Fraccionamiento o Parque Habitacional, Comercial, Industrial o mixto, la infraestructura que se conecta de dichos tanques o líneas general de distribución hasta la toma de cada predio, para ser entregados como infraestructura para la prestación de los servicios.

Las redes internas de cada predio, correrán a cargo del promotor o desarrollador, pero no serán entregadas al CMAPA, para su administración.

Queda prohibida la instalación de equipos de succión directa de agua de la toma domiciliaria en el sistema de agua potable.

Artículo 71.- El CMAPA mantendrá actualizado el padrón de usuarios y registro de tomas, en el que se contendrá cuando menos el nombre del usuario, ubicación del predio, giro o establecimiento, los antecedentes de pago, el uso y volúmenes de agua consumidos por períodos.

Los usuarios, los promotores o desarrolladores de conjuntos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, de servicios o mixto, tendrán la obligación de proporcionar toda la información con que cuenten, a fin de que el CMAPA este en condiciones para integrar el padrón de usuarios respectivo.

Asimismo otorgará todas las facilidades que requiera el CMAPA, para el debido ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE ALCANTARILLADO.

Artículo 72.- Están obligados a contratar este servicio las personas físicas o morales, públicas o privadas, que utilicen el sistema de alcantarillado.

Cuando el Organismo CMAPA identifique que algún usuario, no tenga definido o identificado el sitio de la descarga de sus aguas residuales, ordenará una visita de inspección para identificar plenamente como se esta haciendo la disposición final de dichas aguas residuales.

Artículo 73.- Para la contratación de este servicio, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 42 a 46 del presente Reglamento, previa visita de inspección que realice el CMAPA, para definir las condiciones de la instalación de la descarga.

Artículo 74.- No se autorizará la construcción de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

Artículo 75.- Queda prohibido a los usuarios del servicio de alcantarillado:

- I.- Conectarse al sistema de alcantarillado, sin autorización del CMAPA;
- II.- Realizar alguna derivación de aguas residuales para no cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- III.- Descargar al sistema de alcantarillado, cualquier tipo de sustancias líquidas o desechos sólidos o tóxicos que alteren o puedan alterar física, química o bacteriológicamente el afluente, dañar el sistema o que por sus características puedan poner en peligro la seguridad y la salud de las personas o el funcionamiento de la infraestructura.

Artículo 76.- El CMAPA hará un inventario de la infraestructura existente en la zona urbana de la Cabecera Municipal, para solicitar al Ayuntamiento el buscar la celebración de los Convenios que le permitan el control de las descargas de origen urbano por parte de éste.

Artículo 77.- Cuando se requiera realizar una derivación temporal o permanente de la descarga de aguas residuales, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley, debiendo presentar la solicitud por escrito sin mayor formalidad que especificando la justificación técnica de la derivación y en su caso el proyecto de la obra a realizar.

El usuario solicitante además deberá presentar cuando menos los requisitos a que se refiere el artículo 44 fracciones I a V del presente reglamento.

Artículo 78.- La autorización de los Dictámenes y Cartas de factibilidad del agua e infraestructura en materia de descargas, las causas de suspensión, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley y su reglamento o a lo que dispone el presente Reglamento en la sección primera, capítulo I, Título IV.

Cuando el CMAPA cuente con el sistema de drenaje o alcantarillado frente a los predios, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a ríos, drenes, canales y depósitos a cielo abierto, o cualquier infraestructura existente para el manejo de aguas pluviales, salvo en los casos que el CMAPA expresamente lo autorice, independientemente de las autorizaciones que correspondan a quienes administren dichos bienes.

Artículo 79.- El CMAPA podrá solicitar a los usuarios no domésticos, realicen instalaciones de aforo, conforme a las especificaciones que este determine, a fin de que éste último en sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la Ley y el presente reglamento, pueda monitorear la cantidad del agua descargada y el tipo de residuos sólidos descargados que puedan afectar el sistema.

En todos los casos que determine el CMAPA, el usuario no doméstico deberá realizar las instalaciones especiales que determine aquél, tales como trampas de aceite, mallas para la retención de sólidos, o cualquier otro mecanismo que le permita cumplir con las disposiciones a que se refiere el Título Quinto de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 80.- Se podrá suspender el servicio de alcantarillado o drenaje, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el predio de que se trate no cuente con construcción, en este caso sólo se suspenderá la orden de conexión de la descarga;
- II.- Para realizar el mantenimiento preventivo o correctivo del sistema;
- III.- A petición de parte interesada, en todo caso, se deberán cubrir las formalidades que se contengan en el artículo 77 del presente reglamento; y,
- IV.- Por incumplimiento en cualquiera de las obligaciones a cargo de los usuarios, en especial por la falta de pago de los servicios y por no cumplir con las demás obligaciones que se contienen en el presente Reglamento en materia de descargas.

Artículo 81.- Tratándose de predios que no pretendan construir inmuebles en fechas posteriores a la firma del Contrato, no se requerirá mayor formalidad que el de dar aviso al CMAPA, de que la obra no será construida en fecha próxima y de que previo al inicio de la misma, se le solicitará al CMAPA la conexión respectiva.

Esta disposición será aplicable para la contratación del servicio de agua potable.

Artículo 82.- Cuando se requiera dar mantenimiento, reponer o habilitar una red de drenaje o alcantarillado, el CMAPA deberá notificar a los usuarios de la zona afectada, los trabajos a realizar con toda la anticipación como sea posible, a través de los medios de comunicación a su alcance, debiendo informar el período estimado de ejecución de las obras.

En tal sentido deberá buscar la solución técnica para continuar con la captación y desalojo de las aguas residuales de la zona afectada, durante todo el tiempo que se realicen los trabajos señalados.

Artículo 83.- Cuando la conducta del usuario no permita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, el CMAPA podrá aplicar como sanción, la suspensión del servicio de drenaje o alcantarillado, en los términos del artículo 55 del presente Reglamento.

Artículo 84.- El cobro del servicio de alcantarillado a quienes cuentan con fuente propia, deberá considerar el costo de la introducción de la infraestructura, su operación, mantenimiento y reposición diferida de acuerdo a la vida útil promedio de la misma.

SECCIÓN TERCERA

DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REÚSO.

Artículo 85.- Corresponderá a los usuarios responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de dichas aguas, fijadas en las disposiciones legales aplicables, o en su caso, cubrirán al CMAPA, las cuotas y tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 86.- Para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales a descargar en los Sistemas de Drenaje o Alcantarillado, el CMAPA estará facultado para ejercer las atribuciones siguientes:

- I.- Otorgar permisos de descarga en los términos del apartado siguiente;
- II.- Llevar el registro de todas y cada una de las descargas en los términos que establece la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento;
- III.- Establecer los procedimientos para el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el apartado anterior;
- V.- Promover la participación de todos los sectores: público, social y el privado en la ejecución de los sistemas de tratamiento que se requieren para tratar las aguas residuales que se descargan a los sistemas de alcantarillado;
- VI.- Formular programas integrales de protección, conservación y mejoramiento de la calidad del agua que se descarga a los sistemas de alcantarillado, para su reúso, y para mantener el medio ambiente.

SECCIÓN CUARTA

SOBRE PERMISOS DE DESCARGA

Artículo 87.- Para dar cumplimiento a la obligación de solicitar el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado a cargo del CMAPA, este deberá proporcionar a todos los usuarios no domésticos que generan aguas residuales, el Formato de Solicitud.

Dicho Formato establecerá, de acuerdo al giro o actividad del usuario no doméstico, los tipos de contaminantes que deberán ser analizados en un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Certificación de Laboratorios de Prueba, que servirán de base para la fijación de las condiciones particulares de descarga.

Artículo 88.- Los permisos de descarga contendrán como mínimo lo siguiente:

- I.- Nombre o razón social del Titular del permiso;
- II.- Domicilio Legal;
- III.- Ubicación física de la descarga o descargas;
- IV.- Giro o actividad preponderante al que se utilizan las aguas que se descargan;
- V.- Relación de insumos utilizados y croquis de los procesos que generan las descargas;
- VI.- Volumen y gasto instantáneo de la descarga;
- VII.- Nombre de cuerpo receptor y ubicación de la descarga;
- VIII.- Descripción de las estructuras, instalaciones y procesos para el manejo y control de las descargas, incluyendo su tratamiento;
- IX.- Condiciones Particulares de Descarga;
- X.- Forma, procedimiento y periodicidad de los muestreos y análisis a reportar al Organismo Operador del servicio, así como la forma del reporte;
- XI.- Obligaciones del responsable de la descarga;
- XII.- Vigencia del permiso;
- XIII.- Fecha de expedición;
- XIV.- Nombre y firma de la Autoridad que lo autoriza.
- XV.- Licencia de uso de suelo y todos aquellos permisos que le sean solicitados.

El CMAPA elaborará un Instructivo para el trámite de solicitud del permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado.

Artículo 89.- El permiso y las condiciones de descarga, sean generales o particulares, establecidas en él, tendrán una vigencia mínima de 5 años, pero cuando lo exija el interés general, o se produzca una contingencia ambiental o riesgo de la salud pública, el CMAPA en coordinación con el Instituto de Ecología y la Secretaría de Salud, determinarán lo conducente; pudiendo inclusive revocar las condiciones estipuladas y tomar las medidas de seguridad establecidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y el presente Reglamento.

Artículo 90.- Para solicitar la prórroga del permiso de descarga proveniente del predio que ya cuenta con una descarga autorizada, bastara presentar dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, el permiso correspondiente y un escrito en el que se contengan como mínimo las especificaciones contenidas en las fracciones I a la III del artículo 88 del presente reglamento y precisar que se solicita la PRORROGA respectiva del permiso de referencia.

Artículo 91.- Cuando se requiera tramitar una nueva descarga de aguas residuales, aunque provenga del mismo predio o negociación mercantil o industrial, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley su Reglamento y la presente sección.

Igual situación acontecerá cuando se pretenda cambiar el proceso productivo y puedan generarse tipos y cargas contaminantes diferentes a las autorizadas.

Artículo 92.- Los usuarios no domésticos que descarguen de manera permanente o intermitente, aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, requerirán del permiso de descarga correspondiente.

Artículo 93.- Tratándose de descargas fortuitas, estas se ajustarán al siguiente procedimiento: El usuario responsable de la descarga fortuita deberá notificar por escrito al CMAPA responsable, dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, lo siguiente:

- I. El Volumen descargado;
- II. El tipo de contaminantes en la descarga y cargas contaminantes;
- III. Tratándose de residuos peligrosos a que se refiere el artículo siguiente, deberá notificarlo dentro de las 2 horas siguientes al CMAPA, a la Unidad de Protección Civil y a las autoridades ambientales y sanitarias del lugar, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los daños y perjuicios causados por las descargas fortuitas, serán pagados por el responsable de la descarga, en los términos de las disposiciones legales vigentes y atendiendo a las condiciones que fije el CMAPA.

El CMAPA, cuando así lo considere, podrá exigir a los usuarios responsables de las descargas, instalaciones para prevenir descargas fortuitas o accidentales de sustancias o materiales prohibidos en las condiciones generales y particulares de descarga, o en cualquier otra disposición legal aplicable.

SECCIÓN QUINTA

SOBRE REGISTROS DE DESCARGA.

Artículo 94.- El CMAPA, tomando como base las solicitudes de permisos de descarga, deberá llevar un registro de cada una de las descargas de aguas residuales de origen distinto al doméstico, en especial de:

- I.- Aquellas que por sus componentes físico-químico o bacteriológico pueden ser directamente o al contacto con otros elementos reactivos, peligrosas para la salud pública, para provocar daños a la infraestructura o para inhibir el proceso de un Sistema Público de Tratamiento;
- II.- Aquellas que por sus concentraciones de contaminantes requieren de un seguimiento especial para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad del agua; y
- III.- Aquellas que representan descargas superiores a los 100 metros cúbicos mensuales.

Artículo 95.- El CMAPA, deberá actualizar permanentemente dicho registro, para efectos de control, en los términos del siguiente apartado.

SECCIÓN SEXTA

SOBRE EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 96.- Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas. Descargar:

- I.- Cualquier líquido o gas que en razón de su naturaleza o cantidad, pueda representar solo o por interacción con otras sustancias, causa de fuego o explosión, o pueda interferir en el funcionamiento del alcantarillado;
- II.- Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el sistema de drenaje o alcantarillado o en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras, o partículas mayores de 13 mm, tejidos animales, huesos, sangre, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en lo general, o cualquier otro contaminante por arriba de las condiciones generales y particulares que defina el Organismo Operador del servicio.
- III.- Cualquier residuo con propiedades corrosivas capaces de causar daño o peligro a la infraestructura o equipo;

- IV.- Residuos con contaminantes tóxicos, incluyendo metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales;
- V.- Cualquier líquido, gas o sólido maloliente que pueda provocar malestar público o peligro para la vida; y
- VI.- Cualquier otro residuo que presente olor objetable, tales como colorantes, soluciones aplicadas a vegetales y frutas.

Artículo 97.- Los usuarios no domésticos, para cumplir con las condiciones particulares de descarga, tendrán la obligación de construir sistemas de tratamiento de aguas residuales, o realizar los ajustes a sus procesos productivos.

Los usuarios de tipo doméstico estarán obligados a pagar una cantidad equivalente al costo del tratamiento de aguas residuales, la que podrá fijarse:

- I.- A través de un porcentaje del costo del servicio de agua potable; o
- II.- Una tarifa específica de acuerdo a las condiciones socio-económicas de los usuarios domésticos.

Artículo 98.- Para fijar las condiciones de pre-tratamiento, el CMAPA deberá emitir un dictamen sobre los parámetros o las concentraciones que no podrá remover el sistema de tratamiento a su cargo, otorgando al usuario generador de la descarga, un plazo de 6 meses para presentar el Proyecto de las obras que requiere para remover dichos contaminantes o cambiar sus procesos productivos, de acuerdo a las especificaciones que fije el CMAPA en el dictamen respectivo.

Artículo 99.- Para poder evaluar el cumplimiento de la calidad de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de alcantarillado a cargo del CMAPA, en el permiso de descarga y considerando los volúmenes de aguas a descargar, los tipos y las concentraciones de contaminantes a descargar, el CMAPA fijará la periodicidad de los análisis a realizar y la periodicidad de los reportes de calidad que se le deben presentar.

El CMAPA tendrá en todo tiempo la facultad de realizar sus propios muestreos, análisis y reportes de calidad del agua que descargan los usuarios responsables de generarla, y en su caso de incumplimiento del usuario, podrá aplicar sanciones económicas o administrativas de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 100.- Los usuarios no domésticos, responsables de los procesos que generan las aguas residuales que se descarguen volúmenes menores a 100 metros cúbicos mensuales a los sistemas de alcantarillado a cargo del CMAPA, estarán exentos de instalar medidor de registro continuo o totalizador, pero deberán realizar las instalaciones necesarias para el muestreo de sus aguas residuales.

En todo caso, deberán reportar al CMAPA, los volúmenes estimados como descargados con la periodicidad que fije el propio CMAPA.

Artículo 101.- Los usuarios domésticos no estarán obligados a instalar medidores o construir instalaciones para realizar aforos de las aguas residuales que descargan.

Artículo 102.- Cuando la descarga sea de las prohibidas y consideradas peligrosas para la salud pública, o que pueda inhibir el proceso de algún sistema de tratamiento o dañar la infraestructura del mismo, el responsable de la descarga, deberá informarlo de inmediato al CMAPA, a Protección Civil, a la Secretaría de Salud y al Instituto de Ecología, para que intervengan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando se identifique una descarga de aguas residuales o contaminantes que puedan poner en peligro la salud pública o provocar una contingencia ambiental, se podrá tomar las medidas de seguridad que se establecen en este Reglamento.

Artículo 103.- Cualquiera de las instancias públicas a que se refiere el artículo anterior, que derivado de una visita de inspección, de una denuncia popular o del reporte que presente el responsable generador de la descarga, deberá informar a las otras instancias públicas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen a efecto de prevenir o corregir los daños que puedan resultar de la descarga.

Artículo 104.- Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, utilizar el método de dilución para cumplir con los parámetros máximos permisibles que se le hayan autorizado.

En caso de omisión, el CMAPA, responsable de la descarga, podrá hacer una determinación presuntiva del incumplimiento y proceder a imponer las sanciones que resulten, y a cobrar los derechos por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

SECCIÓN SÉPTIMA

SOBRE SISTEMAS DE TRATAMIENTO.

Artículo 105.- Para el cumplimiento de las obligaciones del CMAPA en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional, jurisdicción estatal o distinta a los sistemas de drenaje o alcantarillado, el CMAPA deberá definir:

- I.- La política de construir sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, o
- II.- Establecer dentro del límite de las poblaciones, la obligación de construir sistemas de tratamiento a cargo de los particulares, o
- III.- Inducir la política de construir sistemas mixtos, públicos y privados, de acuerdo a las condiciones técnicas y necesidades específicas de cada caso.

Artículo 106.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, el CMAPA fijará condiciones generales de descarga aplicables a todas las descargas que estén conectadas al sistema de drenaje o alcantarillado de la zona de influencia de la Planta, tomando como referencia los parámetros máximos permisibles señalados en las disposiciones legales y la capacidad de asimilación de cada sistema de tratamiento.

Artículo 107.- En el supuesto de la fracción II del artículo 105 del presente reglamento, el CMAPA le fijará condiciones particulares de descarga, a efecto de que el usuario responsable de la descarga, considerando los parámetros señalados en dichas condiciones, construya el sistema de tratamiento respectivo o cambie sus procesos productivos, a efecto de cumplir cabalmente con las mismas.

Artículo 108.- En el supuesto de la fracción III del Artículo 105 del presente Reglamento, el CMAPA, considerando los parámetros máximos permisibles que debe cumplir según las disposiciones legales, podrá construir sistemas públicos de tratamiento, fijando condiciones generales de descarga para las descargas conectadas a la zona de influencia de la planta.

Cuando los parámetros de la descarga no reúnan las condiciones para poder ser removidos en el sistema público, el CMAPA podrá establecer condiciones de pre-tratamiento, a fin de que los particulares de las descargas puedan construir sistemas particulares o cambiar sus procesos productivos generados de la descarga.

Artículo 109.- Cuando uno o varios parámetros de descarga establecidos en las condiciones de descarga fijadas por el CMAPA conforme a los tres artículos anteriores, sean más estrictos que los parámetros establecidos en las Normas, serán aplicables a los que se deriven del presente reglamento.

Cuando en las normas existan parámetros de contaminantes diferentes a los señalados en las disposiciones generales que se emitan de conformidad de los tres artículos anteriores, el CMAPA podrá emitir un acuerdo en el que se establezca la obligatoriedad del cumplimiento de los parámetros aun no considerados en las condiciones de descarga.

Artículo 110.- De acuerdo a la capacidad de asimilación de cargas contaminantes de un determinado sistema público de tratamiento, el CMAPA evaluará la posibilidad de autorizar descargas por arriba de las condiciones generales de descarga establecidas para la zona de influencia de dicha planta.

Cuando el sistema público de tratamiento de aguas residuales, pueda remover las cargas contaminantes por arriba de lo autorizado por las condiciones generales de descarga, además de la tarifa por el servicio de tratamiento, el usuario responsable de la descarga estará obligado a pagar por las cargas contaminantes excedentes por arriba de lo autorizado.

Artículo 111.- Cuando el CMAPA requiera cumplir las disposiciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, deberá evaluar la posible existencia de Sistemas Particulares de Tratamiento de aguas residuales, la calidad del afluente y los parámetros máximos permisibles que debe cumplir con dicha descarga.

Evaluando dichas especificaciones, podrá diseñar, construir y operar sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, repercutiendo en los usuarios responsables de las descargas, los costos de diseño, construcción, operación y mantenimiento de dichos sistemas.

Artículo 112.- De acuerdo a las consideraciones de cumplimiento señaladas en el artículo anterior, el CMAPA fijará y mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, las condiciones generales de descarga para los usuarios responsables de las descargas de la zona de influencia de dicha planta.

La publicación surtirá los efectos de fijar condiciones particulares de descarga a cumplir por cada uno de los responsables de las descargas que se liberan en el sistema de drenaje o alcantarillado que sirve de emisor de las aguas que se enviarán para su tratamiento en el sistema respectivo.

En el acuerdo que se mande publicar para los efectos del presente artículo, se precisará la infraestructura de influencia de la planta de tratamiento, para efecto de que los usuarios de la zona puedan identificar con precisión quienes serán los responsables de su cumplimiento.

Artículo 113.- El usuario responsable de la descarga, tendrá la obligación de realizar modificaciones a sus procesos productivos o instalar un sistema de tratamiento o de pretratamiento cuando:

- I.- El CMAPA le establezca condiciones particulares de descarga, por que no cuenta con sistema público de tratamiento;
- II.- Para cumplir con las condiciones generales establecidas para determinada zona de influencia del sistema público de tratamiento a cargo del CMAPA;

Artículo 114.- Dentro de los 180 días posteriores a la fijación de condiciones generales o particulares de descarga, el usuario podrá presentar al CMAPA, responsable de los servicios de tratamiento de aguas residuales, la solicitud para modificar sus procesos productivos o para construir el sistema particular para la remoción de contaminantes en sus descargas.

Junto con la Solicitud, deberá presentar:

- I.- El proyecto de las obras a realizar;
- II.- La descripción del proceso de tratamiento; y
- III.- El plazo que requiere para la ejecución de las obras.

Artículo 115.- Durante el plazo de 180 días señalado en el artículo anterior, para presentar el proyecto y el plazo autorizado para la construcción del sistema particular, el usuario responsable de la descarga no estará obligado al pago de las cuotas y tarifas correspondientes, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

- I.- Presentar dentro del plazo establecido, el proyecto de las obras a realizar;
- II.- Realizar el avance físico de las obras de acuerdo a lo programado; y
- III.- Terminar la construcción de la obra y puesta en marcha, antes del vencimiento del plazo autorizado.

En caso contrario, estará obligado a pagar las cuotas y tarifas correspondientes, durante todo el tiempo que estuvo exento por la ejecución de dichas obras.

Artículo 116.- Cualquier situación especial no prevista en el presente reglamento, será evaluada y autorizada por el CMAPA correspondiente, pero invariablemente se deberá garantizar el debido funcionamiento de los sistemas particulares de remoción de contaminantes para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje o alcantarillado.

Artículo 117.- Los sistemas públicos y particulares de tratamiento de aguas residuales, deberán considerar invariablemente, los procesos para el manejo y disposición final de lodos resultantes de dichos procesos.

Cuando el responsable de la descarga contrate los servicios de una empresa, para el tratamiento de las aguas residuales, a efecto de cumplir con la calidad del agua, el responsable de la generación de las aguas residuales, será responsable solidario del cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 118.- Cuando el responsable de la descarga demuestre al CMAPA que no genera determinado contaminante, el CMAPA podrá autorizar a dicha persona, el que no realice los muestreos y análisis correspondientes, y por ende no informe sobre el mismo.

Cuando un sistema de tratamiento unilateralmente suspenda sus actividades, y pueda alterar la salud pública o generar una contingencia ambiental, la comisión también le deberá solicitar a la Autoridad correspondiente, su intervención en los términos del párrafo anterior.

Artículo 119.- Estarán sujetas a las disposiciones para su aprovechamiento, reuso y disposición final que fije el CMAPA, las aguas residuales, que hayan sido tratadas o no, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes de propiedad nacional o jurisdicción estatal, en los términos de las disposiciones legales de la materia.

En tal sentido, el CMAPA, podrá autorizar aprovechamientos de agua directamente de los Sistemas de drenaje o alcantarillado ó buscará darle un segundo uso de las aguas tratadas resultantes de los sistemas de remoción a su cargo, o de sistemas particulares que expresamente lo hayan autorizado, quedando totalmente prohibido a los particulares el aprovechamiento de agua tratadas sin consentimiento del CMAPA.

Artículo 120.- En el convenio que al efecto celebre el CMAPA, para autorizar el aprovechamiento de aguas residuales crudas de los sistemas de drenaje o alcantarillado o mediante el que se promueva un segundo uso de las aguas residuales tratadas, deberá establecer como mínimo lo siguiente:

- I.- Las características de las aguas residuales sujetas al convenio;
- II.- El uso al que se destinarán dichas aguas;
- III.- La obligación del usuario solicitante, de reacondicionarlas para en su caso reaprovecharlas;
- IV.- Las condiciones de calidad del agua residual reutilizada al momento de su descarga nuevamente a los sistemas de drenaje y alcantarillado, a cargo de quien las reutilizó; y
- V.- El costo por cada metro cúbico de aguas residuales autorizadas para su reúso.

Artículo 121.- Para definir el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas para el reúso de las aguas residuales, se deberá considerar invariablemente:

- I.- Las fuentes actuales de abastecimiento del solicitante, y el valor de dichas aguas fijado por la autoridad competente;
- II.- El impacto ambiental por el reúso de las aguas residuales, y al momento de la descarga;
- III.- El beneficio o detrimento económico del CMAPA, en el caso de que con motivo de este convenio, deje de abastecer aguas de primer uso;
- IV.- Las ventajas de darle un segundo uso a dichas aguas, liberando aguas claras en este segundo uso para atender las demandas de otros usuarios; y
- V.- Las demás que permitan evaluar que el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas, sea equitativo para ambas partes.

El usuario solicitante estará obligado en todo tiempo a cumplir con la normatividad para el reúso de las aguas residuales, que fije la autoridad competente, liberando al CMAPA, de cualquier responsabilidad por este segundo uso.

Artículo 122.- El CMAPA, en coordinación con el ayuntamiento respectivo, promoverá la tecnificación del agua en otros usos, a fin de que el agua liberada pueda ser dispuesta para atender las necesidades de la población.

En tal sentido, cuando técnicamente sea posible y económicamente sea viable, podrá asumir compromisos de devolución de aguas residuales en condiciones para su reúso.

Lo dispuesto en este artículo se ajustará a las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA FACTIBILIDAD DE LOS SERVICIOS

Artículo 123.- Para la creación de nuevos fraccionamientos, desarrollos en condominio en el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, los fraccionadores o interesados deberán solicitar al CMAPA la expedición de la carta de factibilidad de los servicios, en que se contenga la aprobación correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, así como presentar la densidad de población y autorización del cambio de uso de suelo.

Dicha factibilidad se otorgará de acuerdo a los cálculos y parámetros determinados por el estudio tarifario que para el efecto ordene el CMAPA y deberá considerar además, la densidad de población de

conformidad al tipo de fraccionamiento o desarrollo que se creará y las condiciones técnicas y de costo que implicará la conexión de los servicios.

La solicitud de factibilidad podrá ser negada si el predio se localiza en la zona de riesgo, o se encuentra ubicado dentro de los límites del derecho de vía, de ductos de PEMEX, líneas de alta tensión, ríos, arroyos y carreteras.

Artículo 124.- A toda solicitud de factibilidad, que se haga en forma previamente determinada por el CMAPA, deberá recaer una resolución que esté fundada en derecho.

Artículo 125.- Todas las solicitudes de factibilidad deberán de tener respuesta en un plazo de 10 días hábiles.

Las presentadas por las comunidades rurales, atenderán a lo establecido en el artículo 42 de este reglamento y deberán ser solicitadas a los comités de agua potable de la comunidad rural.

Los Comités Rurales podrán ser asesorados técnicamente por el organismo operador para el otorgamiento de dicha carta de factibilidad.

Artículo 126.- El otorgar la factibilidad para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en industrias le corresponde exclusivamente al Consejo Directivo del CMAPA, aún cuando la fuente de abastecimiento este en la zona rural, donde funcione un comité de agua y saneamiento, éste auxiliará para realizar la visita de inspección correspondiente y podrá proporcionar los argumentos a favor o en contra de la factibilidad.

Artículo 127.- Todas aquellas empresas privadas y/o de construcción que requieran ocupar o modificar la vía pública y que pongan en peligro o dañen las redes de Agua Potable y Alcantarillado, estarán obligadas a dar aviso por medio de un escrito y el proyecto de trabajo al CMAPA para que una vez analizados los trabajos a ejecutar, se otorgue o niegue dicho permiso.

CAPITULO TERCERO

DE LOS USUARIOS

Artículo 128.- Los usuarios tienen los siguientes derechos:

- I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
- II. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado;
- III. Tratándose de actividades productivas a que se le autorice una descarga de residuos industriales, previa existencia de la infraestructura adecuada para la prestación de dicho servicio y siempre bajo criterios técnicos de seguridad, protección ecológica y saneamiento.
- IV. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio;
- V. Solicitar al CMAPA la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños; y
- VI. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda.

Artículo 129.- Los usuarios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir las cuotas en los plazos que el CMAPA le fije por la prestación de los servicios.

- II. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro de su inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas propiedad del CMAPA;
- III. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;
- IV. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición reportando cualquier anomalía de los mismos.
- V. Informar al CMAPA el cambio de los propietarios de los inmuebles, así como la alta y baja de los comercios o industrias;
- VI. Comunicar al CMAPA de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar las instalaciones hidráulicas y sanitarias;
- VII. Evitar la contaminación del agua en las instalaciones del servicio y efectuar su tratamiento, cumpliendo con todas las disposiciones que se dicten sobre la materia; y
- VIII. Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales.

Artículo 130.- Si las instalaciones propiedad del CMAPA se destruyen parcial o totalmente por causas imputables a los usuarios, estos deberán cubrir los gastos que se originen para la reparación, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan.

CAPITULO CUARTO

DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 131.- El CMAPA establecerá medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en la construcción de casas, edificios y nuevos fraccionamientos.

En todo caso se deberán instalar equipos, accesorios, sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

- I.- En los inodoros no se utilizarán accesorios para tanque bajo, debiéndose instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- II.- Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, pero no más de dos litros;
- III.- Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
- IV.- En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;
- V.- En los rociadores del jardín deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y
- VI.- Se prohíbe la instalación de equipos de succión.

Artículo 132.- El CMAPA vigilará que en las autorizaciones para las construcciones, ampliaciones o rehabilitación de obras, cuenten con los drenajes de aguas pluviales y residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que estas tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

No se dará la factibilidad de servicio a fraccionamientos que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por el CMAPA.

Artículo 133.- El CMAPA promoverá la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial, quedando totalmente prohibido que dicha agua pluvial de viviendas, establecimientos etc., sea desaguada desde la altura de los edificios.

Artículo 134.- Todos los inmuebles deberán contar con el micro medidor correspondiente, y en buen estado para llevar a cabo la medición del Uso de Agua Potable.

Los medidores deberán cambiarse cada cinco años o cuando proceda, repararlos y darles mantenimiento.

CAPITULO QUINTO

DE LAS TARIFAS

Artículo 135.- El CMAPA revisará periódicamente las tarifas para cualquier modificación de estas, deberá basarse en un estudio que las justifique, las cuales incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejora de los sistemas y pago de contribuciones por Derechos de extracción y descarga de Agua.

Artículo 136.- Las tarifas deberán enviarse al H. Ayuntamiento para su aprobación a más tardar el día 6 de septiembre de cada año como parte de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, para que el Ayuntamiento apruebe lo conducente y las remita al Congreso del Estado que en ejercicio de sus facultades las aprobará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las tarifas a cobrar a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo del CMAPA, se clasifican por uso y rango de consumo:

Los usos de agua potable son:

- I. Uso doméstico.
- II. Uso comercial.
- III. Uso industrial.
- IV. Uso mixto.
- V. Uso de agua por dependencias públicas.
- VI. Hidrantes públicos.
- VII. Uso para recreación.
- VIII. Uso agropecuario.
- IX. Los usos que en forma específica se encuentren en cada comunidad.

Artículo 137.- Las tarifas por los diversos servicios que preste el CMAPA, se fijarán de acuerdo a los metros cúbicos de consumo y a los diferentes usos, de conformidad con los parámetros que para tal efecto fije el CMAPA y apruebe el H. Ayuntamiento.

Artículo 138.- Las contribuciones, productos, derechos o aprovechamientos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se clasifican de manera enunciativa más no limitativa en:

- I. Por conexión y suministro de agua potable;
- II. Por conexión a la red de alcantarillado;
- III. Por Instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;

- IV. Por instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
- V. Por Conexión para agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales que superen los servicios contratados originalmente;
- VI. Por instalación de toma provisional;
- VII. Por reconexión en caso de suspensión de los servicios;
- VIII. Por supresión o suspensión de los servicios;
- IX. Por factibilidad de los servicios;
- X. Por derechos de dotación para nuevos fraccionamientos.
- XI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos.
- XII. Por aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XIII. Las demás que fije el Ayuntamiento.

Artículo 139.- El CMAPA expedirá los recibos correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios y mantenimiento, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento.

Se entiende por mantenimiento todo lo relacionado con los desperfectos en el uso normal de la red de distribución, como pueden ser:

- I. Cambio de Kítec por tubo;
- II. Reposición de micro medidor;
- III. Instalar y colocar el micromedidor fuera de la calle; y
- IV. Reparación de las fugas antes del medidor.

Artículo 140.- El CMAPA podrá analizar el pago de créditos a su favor; cuando a criterio del Consejo Directivo llegue a la conclusión de que:

- I. El sujeto de crédito es insolvente;
- II. El cobro de crédito sea incosteable;
- III. Exista una causa justificada para ello; y
- IV. Cuando el usuario acredite que no disfrutó de los servicios por causa imputable al CMAPA.

Artículo 141.- El CMAPA podrá establecer una tarifa social para:

- I. Los usuarios que acrediten ser de bajos recursos y que su ingreso familiar sea menor a cuatro salarios mínimos;
- II. Instituciones de asistencia social sin fines lucrativos; y
- III. Organismos e Instituciones de la Administración Pública;

Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de la tarifa social, el CMAPA lo incluirá dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar con los cargos respectivos.

CAPITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 142.- Para los efectos de este reglamento, cometen infracciones:

- I.- Quien instale en forma clandestina, conexiones o realice ampliaciones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratados los servicios y sin apegarse a los requisitos que establece el presente reglamento.

- II.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del CMAPA, ejecuten por sí mismo o por interpósita persona derivaciones del agua y alcantarillado a predios distintos del contrato.
- III.- Los propietarios o poseedores que impidan la verificación y medición de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.
- IV.- Quién cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo.
- V.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.
- VI.- El que por si mismo o a través de otra persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.
- VII.- El que deteriore o destruya cualquier instalación propia del CMAPA.
- VIII.- La persona que sin autorización, utilice el servicio de los hidrantes públicos.
- IX.- La persona que desperdicie el agua potable, o sea omiso en dar aviso al Organismo, de las fugas que se ubiquen dentro del predio en que se encuentre instalado el servicio.
- X.- La persona que impida la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado.
- XI.- El que se haga de mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.
- XII.- El que provoque por diferentes medios, taponamientos en el Sistema de alcantarillado
- XIII.- Quien descargue residuos al alcantarillado en contravención a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 143.- Las sanciones a que se harán acreedores quienes se encuentren en los supuestos del artículo anterior, serán por el equivalente al importe estimado del consumo de agua potable, si lo hubiere, más pago del daño que se causare al sistema y una multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, y según la gravedad del caso, debiendo otorgarse previamente el derecho de audiencia.

El infractor tendrá un plazo de 10 días para subsanar su irregularidad.

Las sanciones administrativas en materia de ecología serán de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo III, del título sexto, de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto en el presente reglamento.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 144.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo, del titular de Tesorería, en su caso del titular de la gerencia de administración y finanzas y en caso de contar con un área jurídica, conjunta o indistintamente, la facultad de llevar a cabo la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales, y para su cobro, en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, las autoridades municipales harán uso de la facultad económica coactiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS

Artículo 145.- Se notificará al usuario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al CMAPA, especificando en su caso;

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;

- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Plazo para que se presente a las instalaciones del CMAPA para cubrir los créditos;
- V. Las demás que se deriven de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Artículo 146.- Se le otorgará al propietario o poseedor del predio, un plazo de 3 días para acudir a cubrir sus adeudos, para ofrecer pruebas o para alegar lo que a su derecho convenga.

Si transcurrido el plazo, el propietario o poseedor del predio, no paga sus adeudos o no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, el Organismo Operador del servicio podrá proceder a emitir Resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo para lo cual podrá implementar las siguientes acciones:

- a). Rescisión administrativa del contrato, con la subsecuente suspensión de los servicios. Debiendo indicar al usuario la fuente de abastecimiento para que se provea del líquido indispensable y exclusivo de uso doméstico, pero correrá a su cargo el traslado hasta su domicilio;
- b). Hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato; y,
- c). Denuncia y/o querrela, en caso de la comisión de un delito.

Artículo 147.- En el supuesto mencionado en el inciso a) del Artículo anterior, el CMAPA podrá proporcionar al usuario moroso, vales, en donde se indique los litros que deberá otorgar, así como la ubicación de la fuente de abastecimiento.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO

Artículo 148.- La prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en las comunidades del Municipio de Apaseo el Alto, Gto., será a través de un Comité Rural, quien se encargará de la prestación de dicho servicio.

Artículo 149.- El CMAPA, como representante administrativo, asesor técnico y coordinador de los Comités de Agua Potable de las comunidades a su cargo, determinará los procesos técnico-administrativos, además de coordinar y supervisar los trabajos que desarrollen en cada una de las comunidades.

Artículo 150.- No se concederán exenciones en el pago de las cuotas y derechos por los servicios que preste el comité rural, en los casos que así se encuentre será decisión del comité rural en pleno y del CMAPA, y podrá otorgarse única y exclusivamente a Instituciones Públicas con presupuesto restringido y baja comprobación de recursos, dicha exención será analizada y resuelta por el Consejo Directivo.

Artículo 151.- La Autoridad prestadora del servicio de agua potable y alcantarillado en cada una de las comunidades, estará representado por un Comité Directivo Rural.

El Comité Directivo se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 152.- Los integrantes del Comité Directivo de las Comunidades serán designados de la siguiente forma:

El CMAPA, convocará a una Asamblea en las diferentes comunidades del Municipio, con anticipación de una semana por lo menos, en el cual, se elegirán por mayoría de votos, el Presidente, el Secretario, el Tesorero y dos Vocales por la misma comunidad.

Artículo 153.- La Convocatoria a que se refiere el artículo anterior será por escrito y firmada por el CMAPA;

Artículo 154.- Los integrantes de los Comités de las Comunidades durarán en su cargo un lapso de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Artículo 155.- Los comités de las Comunidades celebrarán asamblea extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente, la mayoría de sus miembros o por el CMAPA.

Artículo 156.- Las decisiones de los Comités de las Comunidades, se aprobarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 157.- Les corresponde a los Comités de Agua Potable y Alcantarillado de las Comunidades:

- I. Prestar a los Usuarios el servicio de Agua Potable;
- II. Administrar, operar y mantener los bienes y recursos humanos del Organismo Operador de la Comunidad, en coordinación con el CMAPA, en su caso.
- III. Vigilar la recaudación de los recursos y que los mismos se empleen para la construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento en su comunidad;
- IV. Formular el informe mensual de ingresos y egresos, para darlo a conocer al Consejo Directivo que administra el Comité de la Cabecera Municipal.
- V. Obtener colaboración de los vecinos para la ejecución de las obras y ampliaciones a la red existente;
- VI. Imponer a los usuarios las sanciones que correspondan a las infracciones que estos cometan;
- VII. Resolver sobre las solicitudes de tomas domiciliarias, asegurándose que toda toma instalada deberá contar con un micromedidor.
- VIII. Reportar a las Oficinas del CMAPA de la cabecera municipal, el total de tomas con que cuenta en su comunidad, para la emisión de los recibos correspondientes;
- IX. Dar de alta las nuevas tomas e informar al CMAPA de la cabecera municipal, para la emisión de sus recibos;
- X. Proveer la constante vigilancia y mantenimiento del sistema en su comunidad;
- XI. Resolver las quejas e inconformidades que hagan valer los usuarios de las comunidades;
- XII. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Artículo 158.- Corresponde al Presidente del Comité Rural:

- I. Representar al Comité de Agua Potable en su comunidad;
- II. Convocar y Presidir las reuniones del Comité Rural;
- III. Ejercer las demás funciones que se deriven del presente reglamento
- IV. Solicitar al CMAPA reuniones que conlleven al uso eficiente del agua y los beneficios de la potabilización y cloración.

Artículo 159.- Serán facultades y obligaciones del Secretario del Comité Rural:

- I. Suplir al Presidente del Comité en sus ausencias temporales;

- II. Recibir las quejas e inconformidades que les presenten para su resolución;
- III. Levantar las actas de sesiones que celebren;
- IV. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Artículo 160.- Serán facultades y Obligaciones del Tesorero del Comité Rural:

- I. Recaudar las cuotas por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y demás ingresos que se obtengan derivados del mismo;
- II. Informar sobre el Estado Financiero de cada mes a la comunidad así como al CMAPA y avalar el informe con su firma;
- III. Proponer al CMAPA las medidas necesarias para conservar la estabilidad financiera del sistema en su comunidad.

Artículo 161.- Es obligación de los vocales del Comité Rural:

- I. Asistir a las asambleas del Comité rural;
- II. Vigilar el buen funcionamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado en su comunidad;
- III. Auxiliar al Comité Directivo en sus funciones para la prestación del mejor servicio;
- IV. Vigilar que los servicios de agua potable y alcantarillado sean utilizados debidamente por los usuarios y poner en conocimiento del comité las infracciones que estos cometan; y
- V. Las demás que se deriven del presente reglamento.

CAPITULO NOVENO DE LOS RECURSOS.

Artículo 162.- Cuando el usuario, propietario o poseedor, no este de acuerdo con los requerimientos o cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse en los términos del título décimo, capítulo primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO DÉCIMO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y PAGOS DE LOS SERVICIOS

Artículo 163.- Para la determinación del cobro de los créditos fiscales a favor del CMAPA, éste contará con el número de inspectores y ejecutores que se requiera para la inspección, verificación, supervisión y cobro de los servicios que proporcione.

Artículo 164.- El CMAPA ordenará se practiquen en cualquier momento las visitas de inspección, verificación y pago de los servicios e infracciones, por parte del personal debidamente autorizado.

Artículo 165.- El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente firmada;
- II.- El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;

- III.- Nombre o nombres de los inspectores que deban efectuarla;
- IV.- El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y,
- V.- Los demás que fije el CMAPA.

Artículo 166.- Se practicarán inspecciones por las causas previstas en el artículo 50 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

Artículo 167.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente reglamento y demás disposiciones legales, se hará constar por escrito dejando copia al usuario, para los efectos que procedan, firmando éste solo de recibido.

Artículo 168.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar ésta en el acta respectiva, dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia.

De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

Artículo 169.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del CMAPA, se iniciará ante la autoridad, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

Artículo 170.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Artículo 171.- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro y ante su negativo impedimento, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 172.- Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal.

Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

Artículo 173.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita, podrá levantarse en las oficinas del CMAPA. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir a los inspectores el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitantes para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

ORGANO DE VIGILANCIA Y DEL CONTROL MUNICIPAL

Artículo 174.- Es responsabilidad de los funcionarios del CMAPA, administrar, cuidar y mantener el desarrollo de los recursos financieros y humanos, así como el patrimonio y comunicación social del CMAPA a su cargo, de lo contrario cuando los funcionarios no cumplan con esta disposición se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Artículo 175.- El H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y del Miembro del Ayuntamiento como representante del mismo ante el CMAPA, coordinará y supervisará las acciones que realicen los funcionarios del CMAPA, así como de los integrantes del Consejo Directivo, vigilando que se cumplan las funciones establecidas en este Reglamento y la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

Artículo 176.- Corresponde al Contralor Municipal, en relación con el CMAPA y los Comités rurales, lo siguiente:

- I. Aplicar las Normas y Criterios en materia de control y evaluación que deben ser observadas por el CMAPA;
- II. Realizar auditorias periódicas al CMAPA y a los Comités rurales;
- III. Participar en la Entrega- Recepción del CMAPA; y
- IV. Vigilar el desarrollo administrativo del CMAPA a fin que se apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, realizando al respecto las observancias que considere pertinentes.

Artículo 177.- Tanto el Presidente Municipal como el Contralor mantendrán informado al H. Ayuntamiento del ejercicio de sus funciones.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente reglamento, se abroga el Reglamento del Organismo Operador Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Apaseo el Alto Gto., publicado en el Periódico Oficial No. 51 Segunda Parte, de fecha 27 de junio del 2000.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto., a los doce días del mes de enero del año dos mil siete.

ATENTAMENTE

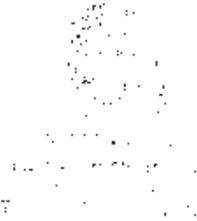
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MARTÍN LÓPEZ CAMACHO



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

ARQ. MA. ELENA GUERRERO MALAGÓN



PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORTAZAR, GTO.

FE DE ERRATAS

A la autorización del Permiso de Venta de Lotes que integran el fraccionamiento denominado "EL TEPEYAC", propiedad de la Asociación Civil denominado "10 de abril de Amoles Providencia A. C.", ubicado en el Municipio de Cortazar, Gto. publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, números 28 y 32 de fechas 16 y 23 de febrero de 2007, Segunda y Tercera Parte, respectivamente.

DICE:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE RESUELVE

PRIMERO.- Este H. Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, tiene a bien otorgar al C. Martín Soria, Representante Legal de la Asociación Civil "10 de Abril de Amoles Providencia, A. C.", permiso de venta de los 489 lotes que integran el fraccionamiento denominado "El Tepeyac", mismos que se detallan a continuación:

MANZANA	LOTES
A	Del lote 1 al 26 inclusive
B	Del lote 1 al 28 inclusive
C	Del lote 1 al 28 inclusive
D	Del lote 1 al 30 inclusive
E	Del 1 al 27 inclusive
F	Del 1 al 36 inclusive
G	Del 1 al 30 inclusive
H	Del 1 al 30 inclusive
I	Del 1 al 30 inclusive
J	Del 1 al 10 inclusive
K	Del 1 al 30 inclusive
L	Del 1 al 10 inclusive
M	Del 1 al 10 inclusive
N	Del 1 al 30 inclusive
Ñ	Del 1 al 30 inclusive
O	Del 1 al 23 inclusive
P	Del 1 al 11 inclusive
Q	Del 1 al 20 inclusive
R	Del 1 al 9 inclusive

Los lotes que integran el desarrollo en referencia serán destinados para uso habitacional para el tipo de vivienda y uso señalado.

El predio objeto del presente permiso tiene una superficie total de 100,207.56 metros cuadrados, la cual se encuentra distribuida de la siguiente manera: superficie vendible 66,111.55 metros cuadrados; superficie de donación 378.00 metros cuadrados, aclarando que anteriormente donó una superficie de 5-00-00 hectáreas; superficie de vialidad 33,718.01 metros cuadrados; asimismo se integra por un total de 489 lotes distribuidos en 19 manzanas distribuidas de la letra A a la letra R, en los que no podrán construirse más de 489 viviendas, clasificándose como fraccionamiento de Habitación Popular, lo que corresponde a la S es el área de donación donde estará el Templo.

DEBE DECIR:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE RESUELVE

PRIMERO.- Este H. Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, tiene a bien otorgar al C. Martín Soria, Representante Legal de la Asociación Civil "10 de Abril de Amoles Providencia, A. C.", permiso de venta de los 489 lotes que integran el fraccionamiento denominado "El Tepeyac", mismos que se detallan a continuación:

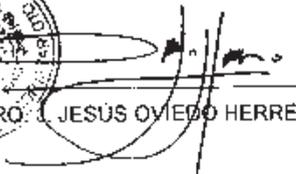
MANZANA	LOTES
A	Del lote 1 al 26 inclusive
B	Del lote 1 al 28 inclusive
C	Del lote 1 al 28 inclusive
D	Del lote 1 al 30 inclusive
E	Del 1 al 27 inclusive
F	Del 1 al 36 inclusive
G	Del 1 al 30 inclusive
H	Del 1 al 30 inclusive
I	Del 1 al 30 inclusive
J	Del 1 al 30 inclusive
K	Del 1 al 30 inclusive
L	Del 1 al 10 inclusive
M	Del 1 al 30 inclusive
N	Del 1 al 30 inclusive
Ñ	Del 1 al 30 inclusive
O	Del 1 al 23 inclusive
P	Del 1 al 11 inclusive
Q	Del 1 al 20 inclusive
R	Del 1 al 9 inclusive
S	Del 1 al 1 inclusive

Los lotes que integran el desarrollo en referencia serán destinados para uso habitacional para el tipo de vivienda y uso señalado.

El predio objeto del presente permiso tiene una superficie total de 100,207.56 metros cuadrados, la cual se encuentra distribuida de la siguiente manera: superficie vendible 66,111.55 metros cuadrados; superficie de donación 378.00 metros cuadrados, aclarando que anteriormente donó una superficie de 5-00-00 hectáreas; superficie de vialidad 33,718.01 metros cuadrados; asimismo se integra por un total de 489 lotes distribuidos en 20 manzanas distribuidas de la letra A a la letra S, en los que no podrán construirse mas de 489 viviendas, clasificándose como fraccionamiento de Habitación Popular.

Dado en la presidencia de este H. Ayuntamiento de la ciudad de Cortazar, Estado de Guanajuato, a los 9 días del mes de Abril del año 2007.

PRESIDENTE MUNICIPAL



ÁRO. JESÚS OVIEDO HERRERA



SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO



LIC. ELÍAS RUIZ RAMÍREZ



CORTAZAR, GTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - HUANIMARO, GTO.

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ FRANCISCO CHAVEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUANIMARO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69, FRACCIÓN I, 70, PARRAFO SEGUNDO Y 202 Y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTICULOS 2 FRACCION III Y IV TRANSITORIO DE LA LEY DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, EN SESION ORDINARIA NUMERO 11 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2007, HA APROBADO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL MUNICIPIO DE HUANIMARO, GUANAJUATO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular los procedimientos para el trámite de las solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales, así como el procedimiento relativo para la cesión de datos personales y establecer las atribuciones de las dependencias y entidades del Municipio de Huanímaro Guanajuato.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I.- **Archivo, registro, base o banco de datos personales:** indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso;
- II.- **Archivos o bancos de datos personales físicos:** Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales impresos.
- III.- **Archivos o bancos de datos personales automatizados:** Conjunto ordenado de datos que para su manejo requieren de una herramienta tecnológica específica que permite a su acceso, recuperación o tratamiento. Como son sonoros, magnéticos, visuales, holográficos u otro que la ciencia y la tecnología reconozcan como tal;
- IV.- **Archivos o bancos de datos personales mixtos:** Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento se encuentran contenidos tanto en registros manuales como en aquellos en que se requiera una herramienta tecnológica que permita su acceso.
- V.- **Cesión de datos:** Toda revelación de datos personales realizada a una persona u organismo distinto del interesado, por parte del sujeto obligado en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales.

VI.- Consentimiento del titular de los datos personales: Se entenderá como aquel dado para la posible cesión de sus datos, y podrá ser por escrito o por medios electrónicos.

VII.- Domicilio: se entenderá para los efectos de la Ley de protección de datos personales el domicilio particular, atendiendo para su definición el domicilio en donde habita la persona titular de los datos personales;

VIII.- Informes de datos personales: relación de archivos o banco de datos en el que se contiene información del titular, tipo de información contenida, naturaleza de la información y status de la misma precisándose si se han calculado, corregido modificado o cedido, proporcionando la información completa de la misma, y;

IX.- Ley: Ley de Protección de Datos Personales Para el Estado y los Municipios de Guanajuato: Conjunto de normas referidas a la protección de datos personales que tiene como objetivo permitir un equilibrio eficaz entre el flujo regulado y necesario de la información y protección de las personas.

Artículo 3.- Los datos personales no podrán tratarse automática ni manualmente en archivos o banco de datos accesibles al público con las excepciones previstas en la ley.

Artículo 4.- La excepción para la cancelación de los archivos o bases de datos y la decisión del mantenimiento de los datos, será atendido a su valor histórico, estadístico o científico de acuerdo con la regulación específica. No se considera incompatible con la finalidad para la cual fueron recabados los datos personales en relación con el tratamiento posterior de estos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Artículo 5.- En la integración o bancos de datos personales se deberá indicar la siguiente información:

- a) Finalidad de archivo o banco de datos personales y el uso previsto para el mismo
- b) Personas sobre las que se pretende obtener datos personales a que resulten obligados o suministrarlos.
- c) Procedimiento para la obtención de datos
- d) Estructura orgánica del archivo
- e) Cesiones de datos personales, y en su caso, las cesiones de datos que se prevean.
- f) Los órganos de las administraciones responsables de los ficheros
- g) Medidas de seguridad.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

GENERALIDADES

Artículo 6.- El trámite de las solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales, así como para la cesión de datos, se regirá por lo previsto en el presente reglamento, en los plazos y procedimientos establecidos en el mismo.

Artículo 7.- Para este caso la unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente deberá dar entrada y trámite a las solicitudes mediante el mismo sistema.

Artículo 8.- Para la acreditación del titular o su representante, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá adjuntar los documentos que acrediten su personalidad.

Artículo 9.- En todos los casos las Unidades de Acceso deberán corroborar la personalidad de los solicitantes para proceder a realizar, en definitiva, la corrección o cancelación de datos personales.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10.- La Unidad de Acceso al Información Publica en materia de Protección de Datos Personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir y tramitar las solicitudes de informe corrección o cancelación de datos personales que obren en los archivos o bancos de datos de sujeto obligado;
- II.- Entregar o negar los informes requeridos, fundando y motivando se resolución en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el estado y los Municipios de Guanajuato.
- III.- Proceder o no a la corrección o cancelación de los datos personales, fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- IV.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de informes, corrección o cancelación de datos personales que obren en archivos o bancos de datos del sujeto obligado competente.
- V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar los informes, corregir o cancelar los datos personales.
- VI.- Efectuar las notificaciones a los titulares de entrega de informes, corregir o cancelar los datos personales.
- VII.- Llevar un registro de las solicitudes de informes corrección o cancelación de datos personales, sus resultados y tiempos de respuestas de las mismas.
- VIII.- Elaborar los formatos de solicitud de informes, corrección o cancelación de datos personales.
- IX.- Informar trimestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento el requerimiento de este sobre las solicitudes de informes corrección o cancelación de datos personales recibidas y tramitadas.

CAPÍTULO IV

DE LA CESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 11.- La cesión opera cuando el sujeto obligado que ha obtenido datos personales cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación o almacenamiento u organización, transfiera, distribuya, difunda, interconecte o comercialice los archivos o bancos de datos.

Artículo 12.- Para llevar a cabo la cesión será indispensable el conocimiento expreso del Titular de los Datos personales, salvo en los casos de excepción previsto por la Ley, así como las condiciones previstas por el numeral 16 de la Ley.

Artículo 13.- En caso de revocación de la cesión de datos personales por parte del Titular de los mismos, deberá realizar los trámites internos para hacer del conocimiento a las áreas administrativas del sujeto obligado que posee el archivo o banco de datos.

Artículo 14.- Los sujetos obligados en tratándose de cesión de datos personales, deberán documentar lo previsto en la fracción II del artículo 16 de la Ley, a fin de sustentar que el uso que se les va a dar a los datos personales cedidos sea congruente con la finalidad para la que fueron contenidos.

Artículo 15.- Se formará el expediente respectivo en cada caso de cesión de datos con la documental que avale.

- a) El consentimiento expreso del titular
- b) El sustento de la congruencia con la finalidad para lo cual se obtuvieron

Artículo 16.- El consentimiento del titular de los datos personales, se entenderá hecho sólo para la finalidad por la cual son recabados, debiéndose obtener el consentimiento en caso de que sus datos personales se obtengan en otro momento y con otra finalidad, no obstante que puedan englobarse en una sola herramienta tecnológica para su tratamiento.

Artículo 17.- Cuando la cesión de datos se realice en los términos que prevé el artículo 15, el cesionario deberá proporcionar al sujeto obligado los siguientes datos y documentos:

- I.- En el caso de personas físicas: nombre, edad, nacionalidad, número telefónico, así como original y copia de una identificación oficial y de un comprobante de domicilio reciente para su cotejo y;
- II.- En tratándose de personas morales: denominación, o razón social, nacionalidad, número telefónico, así como copia certificada del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del representante.

El cesionario deberá guardar confidencialidad de los datos personales obtenidos y por ningún motivo podrá realizar con terceros, alguno de los actos comprendidos para la cesión de datos.

Artículo 18.- La revocación por parte del titular de los datos personales al consentimiento otorgado para la cesión de los mismos, surtirá efectos a partir de la fecha de la recepción del escrito correspondiente por parte del sujeto obligado, sin que pueda ser considerado en forma retroactiva.

Artículo 19.- Cuando los sujetos obligados hayan efectuado una cesión de datos, deberán informar a su titular la identidad del cesionario así como las razones que motivaron pedimiento de la misma dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que se haya hecho la cesión.

Artículo 20.- En los casos de excepción previstos por el numeral 17 de la Ley de protección de datos personales, se deberá dejar constancia documental de la fracción que se actualiza para poder realizar las cesiones sin necesidad del cumplimiento de las condiciones previstas para la cesión, haciéndose la anotación correspondiente en el propio sistema del Registro Municipal de Archivos o Bancos de Datos.

CAPÍTULO V**DE LAS SOLICITUDES DE INFORMES**

Artículo 21.- Es derecho de todo titular de datos personales, el solicitar y obtener informes sobre sus datos personales que obran en archivos o banco de datos de los sujetos obligados.

Artículo 22.- Este derecho lo ejercerá ante la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Artículo 23.- Los datos mínimos que deberán contener las solicitudes, son:

- a) Nombre del solicitante (titular o representante legal).
- b) Domicilio para recibir notificaciones (lugar donde resida la unidad de acceso a la información pública ante la que se presente la solicitud).
- c) Descripción clara y precisa de los datos personales solicitados
- d) Cualquier otro dato que facilite la localización de la información
- e) Modalidad en que el solicitante desee le sean entregados los informes.

Artículo 24.- El plazo para entregar los informes de datos personales se hará dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, los cuales deberán formularse de manera clara y precisa, conteniendo de manera completa la información concerniente al titular, debiendo tener la información total del titular en las diversas dependencias del sujeto obligado.

Serán entregados en la forma en la que consten los datos.

Artículo 25.- La Unidad de Acceso podrá requerir al solicitante, por única vez dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que en un plazo de cinco días hábiles indique otros elementos o corrija la información que facilite su localización. En el supuesto de que no cumpla con el requerimiento se desechará su solicitud. Dicho requerimiento interrumpirá los plazos establecidos en los artículos de este ordenamiento.

Artículo 26.- El titular de la Unidad de Acceso podrá ampliar el plazo de entrega del informe siempre y cuando lo haga del conocimiento del solicitante de dicha ampliación no excederá de más de diez días hábiles.

Artículo 27.- Las modalidades de entrega son:

- a) Personalmente, o a través de su representante, en las instalaciones de la Unidad de Acceso, siendo requisito portar documentos que acrediten su personalidad.
- b) Correo certificado con notificación.

Artículo 28.- La forma en que se notificara al solicitante de datos personales será por escrito en las siguientes modalidades:

- a) Escrito libre;
- b) Personalmente;
- c) Correo electrónico;
- d) Por correo certificado;
- e) Fax.

Artículo 29.- En el caso de la inexistencia de información solicitada, en la Unidad de Acceso a la Información Pública, se le informara al solicitante en un término de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

CAPITULO VI

SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 30.- Cuando el servicio del tratamiento de datos personales es prestado por un tercero que ha sido contratado para tal fin, éstos no podrán utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios.

Artículo 31.- Los datos personales que hayan sido tratados y no contengan valor histórico, científico o contable, deben ser cancelados teniendo en consideración los criterios que para la organización y conservación de archivos se hayan adoptado. Los que contengan esas características deberán atender a la desvinculación de los mismos.

CAPITULO VII

DE LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN O CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 32.- Es derecho de todo particular el solicitar y obtener la cancelación de sus datos personales que obran en archivos o banco de datos de los sujetos obligados.

Artículo 33.- La cancelación de datos personales procede cuando éstos dejen de ser necesarios para la finalidad para la cual se obtuvieron.

Artículo 34.- El derecho de corrección de datos personales lo ejercerá el titular o su representante legal, presentando su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado competente.

Artículo 35.- El Cesionario anexara la documentación que acredite la veracidad de lo solicitado, cuando la naturaleza del dato personal permita contar con tal documentación.

Artículo 36.- Los particulares podrán presentar sus solicitudes de corrección o cancelación de datos personales a través de:

- a) Formato;
- b) Escrito libre;
- c) Medios electrónicos certificados;
- d) Correos certificado con notificación.

Artículo 37.- Los datos mínimos que deberán contener las solicitudes son:

- a) Nombre del Solicitante (titular o representante legal);
- b) Domicilio para recibir notificaciones que deberá estar ubicado en el lugar donde resida la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la que se presente la solicitud;
- c) Descripción clara y precisa de los datos personales sobre los cuales se pide corrección o cancelación;

d) Cualquier otro dato que facilite la localización de la información.

Artículo 38.- La Unidad de Acceso podrá requerir al solicitante, por única vez dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que en un plazo de cinco días hábiles indique otros elementos o corrija la información que facilite su localización. En el supuesto de que no cumpla con el requerimiento se desechará su solicitud.

Artículo 39.- La notificación interrumpirá el plazo para el trámite de la solicitud hasta que el solicitante corrija la misma y proporcione los elementos necesarios para su localización.

Artículo 40.- Cuando se hayan satisfechos los requisitos de la solicitud la Unidad de Acceso deberá requerir de la unidad administrativa de que se trate para que remita dentro de los cinco días hábiles siguientes, el documento o información concerniente a la solicitud de que se trate.

Artículo 41.- La notificación de la resolución recaída a la solicitud de corrección o cancelación de datos deberá hacerse de manera personal, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. En caso de no cumplir dicho plazo el titular podrá interponer el recurso de que queja ante la Dirección General del Instituto.

Artículo 42.- En tanto se resuelve el sentido de la solicitud el titular de la Unidad de Acceso podrá ordenar el bloqueo de los datos personales en el archivo o banco de datos.

Artículo 43.- De resultar procedente la corrección o cancelación de los datos personales de igual manera la Unidad de Acceso, deberá notificar el acuerdo respectivo al solicitante expresando los motivos y fundamentos legales que haya tomado en consideración para tal efecto, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo, debiendo orientar al solicitante sobre el medio de impugnación, con el que cuenta de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 44.- En caso de que los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones detecten que hayan datos personales inexactos deberán de oficio actualizarlos en el momento en que se tenga conocimiento de la inexactitud de los mismos, siempre que posean los documentos que justifiquen la actualización; posteriormente lo harán del conocimiento el titular de la Unidad de Acceso para que lo notifique al titular.

Artículo 45.- Una vez dictada la resolución en sentido afirmativo, y realizando el trámite de corrección o cancelación deberá expedirse una constancia de ello a favor del titular a fin de que conste el cumplimiento de lo resuelto.

CAPÍTULO VIII

DE LA SEGURIDAD DE LOS ARCHIVOS Y BANCOS DE DATOS PERSONALES.

Artículo 46.- El H. Ayuntamiento adoptará las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, con independencia de la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos.

Artículo 47.- Los archivos o bancos de datos que contengan datos relativos a la ideología, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual deberán ser tratados protegiendo y/o encriptando los datos o utilizando cualquier otro medio que garantice que la información no será manipulada durante su transporte.

Artículo 48.- El H. Ayuntamiento establecerá las medidas de índole técnica y organizativa para garantizar la seguridad que deben reunir los archivos automatizados, los centros de tratamiento, equipos, sistemas, programas y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado.

Artículo 49.- Para proveer seguridad de los archivos o bancos de datos personales, los sujetos obligados deberán adoptar por lo menos, las medidas siguientes:

- I.- Designar a los responsables de mantener actualizado el Registro Estatal de Protección de Datos Personales.
- II.- La emisión de un manual de procedimientos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de archivos o bancos de datos personales, tomando como base lo dispuesto por los presentes lineamientos.
- III.- Promover la difusión de la normatividad entre el personal involucrado en el manejo de los archivos o bancos de datos personales.
- IV.- Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales dirigidos a los responsables y encargados.

Artículo 50.- La documentación generada para la implementación, y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrá el carácter de información reservada y será de acceso restringido, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 51.- El encargado que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los archivos o bancos de datos personales así como del contenido de éstos.

Artículo 52.- El H. Ayuntamiento deberá:

- I.- Adoptar las medidas para el resguardo de los archivos o bancos de datos personales en soporte físico o automatizado de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;
- II.- Autorizar expresamente, en los casos en que no esté previsto por un instrumento jurídico, a encargados o usuarios, y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los archivos o bancos de datos personales; y
- III.- Nombrar Responsable y Encargados de los Archivos y bancos de datos

Artículo 53.- Para el cumplimiento de las atribuciones del H. Ayuntamiento que la Ley prevé, se deberá contar con;

- I.- Espacio suficiente y adecuado, que cumpla con las condiciones de seguridad especificadas en estos lineamientos, destinados a almacenar medios de respaldo de archivos o bancos de datos personales;
- II.- Controlar el acceso físico o las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los archivos o bancos de datos personales debiendo registrarse para ello en una bitácora;
- III.- Implantar procedimientos para el control de asignación y renovación de contraseñas de acceso a equipos de cómputo, y a los archivos o bancos de datos personales;
- IV.- Implantar medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos de salida, así como para evitar el retiro no autorizado de los mismos fuera de las instalaciones de la entidad o dependencia; y
- V.- En el caso de requerirse disponibilidad crítica de datos, instalar y mantener el equipamiento de cómputo, electrónico y de telecomunicaciones con la redundancia necesaria. Además, realizar respaldos que permitan garantizar la continuidad de la operación.

Artículo 54.- Se podrán atender las recomendaciones que sobre estándares mínimos de seguridad aplicables a los archivos o bancos de datos personales, en poder del ayuntamiento emita el instituto.

CAPITULO IX

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 55.- El recurso de queja procederá en contra:

- I.- Del incumplimiento de entregar dentro del plazo que establece este reglamento, los informes de datos personales que le conciernan al titular, contenidos en archivos o bancos de datos;
- II.- Del incumplimiento de notificar dentro del plazo que establece este reglamento, el acto de corrección o cancelación de los datos personales solicitados, y
- III. De la negativa de corregir o cancelar los datos personales.

ARTÍCULO 56.- El titular o su representante podrán interponer el recurso de queja ante el director general del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la fecha en que tenga conocimiento de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 57.- El escrito de interposición del recurso de queja deberá contener:

- I. El nombre del recurrente;

- II. El domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la sede del Instituto, de lo contrario se notificará por estrados;
- III. Señalar domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato.
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina su recurso, y
- V. La exposición en forma clara y sucinta de los hechos relativos a la queja, así como los motivos por los cuales considera se le causa agravios con el tratamiento de sus datos.

Al escrito, el recurrente deberá acompañar los documentos en que funde su impugnación.

ARTÍCULO 58.- Como medida preventiva, el Director General del Instituto podrá:

Ordenar el bloqueo de los datos personales contenidos en el archivo o banco de datos que sean motivo del recurso. Dicho bloqueo permanecerá hasta que se emita la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 59.- Una vez recibido el recurso de queja, se hará el emplazamiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, para que dentro de un plazo de siete días hábiles siguientes a éste, rinda un informe justificado remitiendo las constancias relativas.

Ante la negación de la existencia del acto recurrido por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, se correrá traslado al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que su interés convenga. En caso de no comprobar la existencia del acto impugnado se sobreseerá el recurso.

ARTÍCULO 60.- Rendido el informe justificado o transcurrido el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el director general del Instituto resolverá el recurso de queja dentro de los diez días hábiles siguientes, confirmando, modificando o revocando el acto recurrido.

La resolución que recaiga al recurso de queja se notificará en forma personal al recurrente y por cualquier medio a la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato.

Si la resolución es favorable al recurrente, el Director General del Instituto ordenará a la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, que entregue los informes solicitados o realice la corrección o cancelación de los datos solicitados, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

ARTÍCULO 61.- El Director General del Instituto puede en todo momento y hasta antes de dictar resolución, requerir todo tipo de información que considere necesaria para la resolución del recurso de queja.

ARTÍCULO 62.- En la substanciación del recurso de queja, en lo no previsto por este reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

CAPITULO X**INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 63.- Son infracciones al presente reglamento por parte de los servidores Públicos, las siguientes:

- I.- Impedir u obstaculizar injustificadamente el ejercicio de los derechos del titular;
- II.- Incumplir con la entrega de informes dentro del plazo establecido en este reglamento;
- III.- Notificar fuera del plazo que establece el presente reglamento, el acto mediante el cual se efectúe, en su caso, la corrección o cancelación de los datos personales;
- IV.- Negar sin causa justificada, la corrección o cancelación de datos personales;
- V. - Realizar la cesión de datos en contravención a lo dispuesto por este reglamento;
- VI.- Violentar el principio de confidencialidad que deben guardar por disposición de este reglamento;
- VII.- Realizar el tratamiento de datos contraviniendo las disposiciones que señala este reglamento, y
- VIII.- No atender el sentido de una resolución favorable para el recurrente, emitida con motivo de la interposición del recurso de queja.

ARTÍCULO 64.- A los servidores públicos que incurran en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación, para los casos de las fracciones II y III;
- II.- Multa para los casos de las fracciones I, IV y VII, y
- III.- Destitución para los casos de las fracciones V, VI y VIII.

ARTÍCULO 65.- Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán con base en el procedimiento y parámetros de las sanciones establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

ARTÍCULO 66.- La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción.

Dicha prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento iniciará su vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

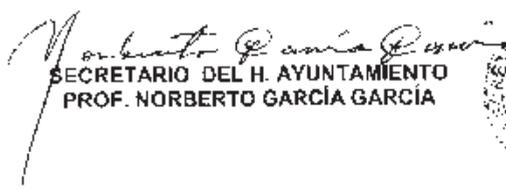
ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, VIGENTE, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE HUANIMARO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 14 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2007 DOS MIL SIETE.


PRESIDENTE MUNICIPAL
DR. JOSÉ FRANCISCO CHAVEZ GONZALEZ




SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PROF. NORBERTO GARCÍA GARCÍA



PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEÓN, GTO.

EL CIUDADANO L.A.E. VICENTE GUERRERO REYNOSO, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II Y III INCISO i) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIONES I Y III INCISO i) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO b) Y r), 141 FRACCIÓN IX, 152-A Y 202 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 5 FRACCIÓN I, 42, Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO; EN SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE FEBRERO DEL 2007, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autorizan las adecuaciones al "Programa para la Transformación del Sistema de Rutas Convencional al Sistema de Rutas Integradas, en el Transporte Público Urbano del Municipio de León, Gto.", en los términos del documento que como anexo forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se autoriza la celebración de los actos jurídicos que resulten necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo. Autorización que se otorga en los términos y condiciones del dictamen respectivo.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL 2007.


L.A.E. VICENTE GUERRERO REYNOSO
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA LEÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ADECUACIONES AL:

PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE RUTAS CONVENCIONAL AL SISTEMA DE RUTAS INTEGRADAS, EN EL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO.

I.- Por lo que hace al Sistema de Rutas Integradas establecidas en el numeral OCTAVO, se modifican las rutas ALIMENTADORAS A28, A45, A49, A59 y A74, con los consecuentes cambios de origen, destino o recorrido que en cada caso correspondan en términos de los derroteros que se anexan e incremento de flota como se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Ruta			Sistema de Rutas Integradas			Ajuste		
	Origen - Destino		Propuesta	Actual	Longitud de Recorrido	Variación %	Tipo	Motivo	Colonia
	Actual	Propuesta							
A28	Estación Oriente - Refugio de San José	Estación Oriente - Refugio de San José	13.2	-	-	Se transfieren 3 unidades de la Ruta 30 Convencional	Necesidad de servicio por petición de empresa	-	
A45	Estación Oriente - Villas de San Juan	Estación Oriente - Villas de San Juan	15.6	17.9	13	Modificación de Recorrido (Creación de Ramal) e Incremento de Flota de 7 a 11 vehículos Num Económico 1998, 1899, 2000 y 2001	Necesidad de servicio por petición de empresa	Villas de San Juan y Villas de La Luz.	
A49	Estación Oriente - Estación Oriente	Estación Oriente - Estación Oriente	13.8	13.8	-	Incremento de Flota de 5 a 8 vehículos Num Económico 2002, 2003 y 2004.	Necesidad de servicio por petición ciudadana.	Villas de San Juan y Villas de La Luz.	

A59	Estación Oriente – San José del Potrero	Estación Oriente – Villas de San Nicolás	17.8	21.2	18	Modificación de Recorrido de Ramal de Ruta y Origen	Necesidad de servicio por petición ciudadana y empresa	Brisas de San Nicolás, Paseos del Molino y Brisas del Carmen
A74	Estación de Oriente - Paraiso Real	Estación de Oriente - Paraiso Real	15.5	15.5	-	Incremento de Flota de 16 a 19 vehículos Num. Económico 2028, 2028 y 2030	Necesidad de servicio por petición de empresa	-

II.- Por lo que se refiere a las rutas del Sistema Convencional señaladas en el numeral VIGÉSIMO se modifican las rutas: 18, 59 y 65; para quedar en términos de los derroteros que se anexan y del siguiente cuadro:

Ajuste a Rutas del Transporte Público Urbano									
Sistema de Rutas Convencionales									
No.	Ruta		Longitud de Recorrido			Ajuste			
	Actual	Propuesta	Actual	Propuesta	Variación %	Tipo	Motivo	Colonia	
	Origen - Destino	Origen - Destino							
18	Pamonte - Centro	Nuevo Amanecer – Centro	25.0	23.0	-	Cambio de origen	Necesidad de servicio por petición de empresa	Nuevo Amanecer, El Carmen CTM	
58	Hacienda Arriba - Centro	Hacienda Arriba - Centro	35	42.5	15	Modificación de Recorrido (Creación de Ramal)	Necesidad de servicio	Paraiso Real y Cristo Rey	
65	Ermita - Fracc. Guacalupe	Ermita - Fracc. Guacalupe	26.3	-	-	Incremento de Flota de 8 a 12 vehículos Num. Económico 2024, 2025, 2026 y 2027.	Necesidad de servicio por petición ciudadana	Va le Antigua	

III.- Con excepción de lo anterior, quedan subsistentes para todos los efectos legales el "Programa de Transformación del Sistema de Rutas Convencional al Sistema de Rutas Integradas, en el Transporte Público Urbano del Municipio de León, Gto." y sus adecuaciones al mismo, aprobadas por el H. Ayuntamiento en fechas 23 de septiembre de 2003, 09 de octubre de 2003, 25 de marzo de 2004, 1 de diciembre de 2005, 6 de abril de 2006 y 6 de julio de 2006.

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LAS ADECUACIONES AL PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE RUTAS CONVENCIONAL AL SISTEMA DE RUTAS INTEGRADAS, EN EL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO. DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALVATIERRA, GTO.

El ciudadano Ing. José Antonio Rivera Álvarez, Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional 2003-2006 que presido, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117 fracción I de la Constitución Política del Estado y artículo 69 fracción I inciso b), 202, y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. En la XLIII Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 30 de Septiembre del 2006, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Administración Pública Municipal de Salvatierra, Guanajuato, otorgará a sus empleados, las pensiones a que les da derecho este Reglamento, en los términos que el mismo establece.

Artículo 2. Las pensiones que otorga este Reglamento, serán únicamente por:

- I. Jubilación por vejez;
- II. Invalidez;
- III. Incapacidad permanente parcial;
- IV. Incapacidad permanente total;
- V. Viudez; y
- VI. Orfandad.

Artículo 3. El H. Ayuntamiento incluirá en el proyecto de presupuesto de cada año, todas las pensiones que serán otorgadas a los trabajadores, el importe de las que por cualquiera de estos conceptos se hayan concedido, para incluirse en la partida correspondiente a "jubilaciones", en el ejercicio fiscal de cada año.

Artículo 4. La percepción de una pensión de la Administración Pública Municipal, inhabilita al beneficiario para desempeñar cualquier empleo o comisión Oficial con sueldo dentro de las dependencias municipales de Salvatierra, Guanajuato, salvo que se suspendan sus efectos.

Artículo 5. El empleado con derecho a gozar de una pensión de jubilación por vejez, podrá continuar en servicio activo, si así lo desea y se encuentre en plenitud física y mental para el desempeño normal de sus labores, pudiendo seguir percibiendo el 100% de su salario; pero en el momento en que lo solicite podrá gozar de su pensión, con el porcentaje que le corresponda según sus años de servicio.

Artículo 6. Las pensiones son inembargables, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos, en los términos del Código Civil vigente.

Artículo 7. Toda pensión que se conceda, será vitalicia, personal y no sujeta a cuestiones de tipo hereditario, salvo lo dispuesto por el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 8. Las personas pensionadas por la Administración Pública Municipal, recibirán el importe correspondiente de su pensión en las oficinas de Tesorería Municipal en forma quincenal.

CAPITULO SEGUNDO

De la Jubilación por Vejez

Artículo 9. Las pensiones de jubilación por vejez, se otorgará a todos los empleados que hayan cumplido 60 años de edad y un mínimo de 15 años de servicios ininterrumpidos en alguna o distintas Dependencias del Municipio, si así lo solicitan, de conformidad con las siguientes bases:

Años de Servicio	Porcentaje de Salario Diario
15	50%
16	52.50%
17	55%
18	57.50%
19	60%
20	62.50%
21	65%
22	67.50%
23	70%
24	72.50%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30 en adelante	100%

Artículo 10. Todo empleado podrá solicitar y obtener su pensión de jubilación, hasta por el 100% de salario que percibía al momento de la solicitud, siempre y cuando haya cumplido 30 años de servicios ininterrumpidos, con excepción de las mujeres trabajadoras, quienes podrán hacerlo al cumplir 25 años de servicios ininterrumpidos, sin límite de edad.

Artículo 11. Las solicitudes de pensión por jubilación de vejez, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito.
- II. Constancia que acredite su antigüedad; expedida por el Departamento de Recursos Humanos;
- III. Acta de nacimiento, para comprobar la edad, y
- IV. Constancia de sus ingresos al momento de la solicitud, expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 12. La pensión por vejez se empezará a pagar a partir del día en que la dirección encargada de recursos humanos le entregue al beneficiario de la pensión, el memorandum respectivo, y se de la separación del trabajador de su fuente de trabajo.

CAPITULO TERCERO **De la Invalidez e Incapacidad**

Artículo 13. El estado de invalidez o incapacidad permanente total o parcial, los determinará el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso la institución a través de la cual se preste el servicio medico a los trabajadores del Ayuntamiento.

Para los efectos de este Reglamento existe invalidez, cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Se entiende por incapacidad permanente parcial.- La disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, producida por un riesgo de trabajo; y,

Por incapacidad permanente total.- La pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, como consecuencia de un riesgo de trabajo.

Artículo 14. Los empleados que adquieran una incapacidad permanente parcial a causa de una enfermedad o riesgo profesional y que como consecuencia de la misma, no puedan continuar desempeñando las labores de trabajo que tenían en el momento de ocurrirles el siniestro, podrán solicitar su remoción a un puesto compatible con sus aptitudes físicas y mentales.

Artículo 15. Para que el empleado municipal pueda tener derecho a la pensión por invalidez, deberá tener una antigüedad mínima de tres años de servicio.

Artículo 16. No se tiene derecho a percibir la pensión por invalidez, por incapacidad permanente parcial, o por incapacidad permanente total, cuando el empleado:

- I. Por si solo o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez o incapacidad;
- II. Padezca un estado de invalidez o incapacidad anterior a su nombramiento.
- III. Si el accidente ocurrido encontrándose el trabajador en estado de ebriedad, bajo la acción de alguna droga o enervante, salvo que en estos últimos casos, exista prescripción medica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento de la Administración Pública Municipal y hubiese presentado la prescripción suscrita por él medico; y
- IV. Si la invalidez o incapacidad es el resultado de una riña o intento de suicidio.

Artículo 17. El empleado que solicite el otorgamiento de una pensión por invalidez, por incapacidad permanente parcial, o por incapacidad permanente total, y el que ya se encuentre pensionado, deberán sujetarse en cualquier tiempo, a las investigaciones de carácter médico que la Administración Pública Municipal de Salvatierra, Guanajuato estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez o de incapacidad.

Artículo 18. El derecho a percibir la pensión por invalidez, por incapacidad permanente parcial, o por incapacidad permanente total, comenzará a surtir sus efectos, desde el momento en que el trabajador acredite que la invalidez, incapacidad permanente parcial o su incapacidad permanente total se produjo a consecuencia de un accidente o riesgo de trabajo, siempre y cuando el trabajador cumpla con todos los requisitos que establece el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 19. La solicitud de pensión por invalidez o incapacidad, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Constancia que acredite su antigüedad, expedida por el Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor;
- III. Certificado médico que pruebe la invalidez o incapacidad, expedido por el Instituto Mexicano de Seguro Social o en su caso de la institución a través de la cual se preste el servicio médico a los trabajadores del H. Ayuntamiento; y
- IV. Constancia de sus ingresos al momento de producirse la invalidez, o incapacidad expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 20. La incapacidad permanente total o permanente parcial, derivada de un riesgo o enfermedad profesional causada a consecuencia del cumplimiento del deber, dará derecho a la pensión correspondiente. La percepción económica, para la incapacidad permanente total será del 70% del salario que percibe al momento de presentarse la incapacidad. La percepción económica, para la incapacidad permanente parcial se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

La Administración Pública Municipal, otorgará la pensión que corresponda, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 19 de este Reglamento.

- I. Pensión por Viudez
- II. Pago de Gastos Funerarios y Seguro de Vida.

Artículo 21. Son legítimos beneficiarios de los empleados municipales fallecidos, los que estos hubieren señalado con tal carácter en las pólizas del seguro de vida que suscriban por duplicado, a falta de designación expresa, se estará a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del trabajo.

Artículo 22. Cuando un empleado o un pensionado, o un jubilado por vejez, de la Administración Pública Municipal de Salvatierra, Guanajuato, fallezca, se entregará a sus beneficiarios legales contemplados en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; el importe de 2 meses de salario, para gastos funerarios los cuales serán entregados al momento de presentar el acta de defunción.

Artículo 23. Cuando un empleado fallezca, sus beneficiarios legales designados en la póliza de seguro de vida correspondiente, tendrán derecho a recibir el seguro de vida por la cantidad señalada en las condiciones generales de trabajo vigentes en el momento en que ocurra el deceso, por muerte natural y el doble de la indemnización si es por muerte accidental. Esta cantidad deberá integrarse con el importe de la póliza de seguro de grupo, que deberá contratarse en forma anual por la Tesorería Municipal.

Artículo 24. El derecho al pago de la pensión por causa de muerte nacerá a partir del fallecimiento de la persona que haya originado la pensión.

El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo, será el siguiente:

- I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con estos si los hay y son menores de dieciocho años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años. Presentando constancia de la institución donde están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;
- II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o que acredite de acuerdo al Código Civil vigente haber vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.
- III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquel fuese mayor de cincuenta y cinco años, o este incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;
- IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquel reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III.
- V. A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;
- VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y
- VII. Los hijos adoptivos solo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

CAPITULO CUARTO **De la Pensión por Orfandad**

Artículo 25. La pensión por orfandad únicamente será entregada en los casos que al fallecer el empleado municipal queden sus hijos en la orfandad de padre y madre.

Artículo 26. La pensión de orfandad consistirá en el pago de salario integro que percibía el empleado al momento del fallecimiento el cual se repartirá de manera proporcional de acuerdo al numero de hijos menores, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 27. La pensión por orfandad será entregada a través de la Dirección de Tesorería Municipal, a quien ejerza la patria potestad o en su defecto al tutor que se designe en los términos que establece el Código Civil del Estado en vigor.

Artículo 28. Para que se tenga derecho a esta pensión, el empleado deberá estar en activo.

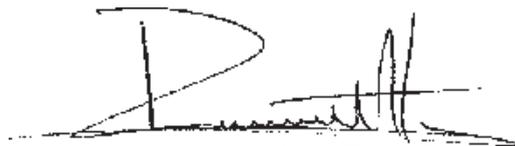
TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al Cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Salvatierra, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 149, Segunda parte, de fecha 13 de diciembre del 2002.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 70 fracción I y VI de la Ley orgánica municipal; mando se imprima, publique, circule y se de el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del H. Ayuntamiento en la Ciudad de Salvatierra del Estado de Guanajuato, a los 30 días del mes de Septiembre del año 2006.



C. Ing. Jose Antonio Rivera Alvarez
Presidente Municipal Interino



C. Lic. Jaime Carlos Ledesma
Secretario del H. Ayuntamiento.

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VILLAGRAN, GTO.

El Ciudadano Armando Torrecillas Mejia, Presidente Municipal de Villagran, Gto, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento en los artículos 115 fracción II y III inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 117 fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, así como 69 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 40,41,42,43,44,45,46 y 47 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento numero 2 y 11 de fecha 31 de Octubre del 2006 y 23 de Enero del 2007 respectivamente, en que se aprobó el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero.- Se Constituye el Fondo de Ahorro para el Retiro para los integrantes del Ayuntamiento de Villagran, Gto., para el periodo 2006-2009, el cual se integrara de la siguiente forma:

- I. Una aportación mensual que realizaran los integrantes del Ayuntamiento, la cual será del 8.33% sobre su remuneración integrada.
- II. Una aportación mensual que realice el Municipio de Villagran, Gto., la cual será equivalente a la aportación que realicen los integrantes del Ayuntamiento.
- III. En caso de que alguno de los integrantes del Ayuntamiento decida realizar aportaciones extras a las señaladas en los términos del artículo 42 fracción VIII de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá comunicarlo por escrito a la Tesorería Municipal, en la inteligencia de que por dicha cantidad no se realizara aportación adicional por parte del Municipio.

Artículo Segundo.- Se instruye a la Tesorería Municipal para que aperture la cuenta individual de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 41 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la conformación del fondo a que se refiere el presente Acuerdo.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Acuerdo entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por tanto y con fundamento en los Artículos 70 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 42 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Villagran, Gto., a los 26 días del mes de Enero del año 2007.


C. Armando Torrecillas Mejia
Presidente Municipal


Lic. Pablo Luna Ortega
Srío del H. Ayuntamiento

EDICTOS Y AVISOS

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.-
Poder Judicial del Estado.- Juzgado Tercero Civil de
Partido- Secretaría.- León, Gto.

Por éste publíquese por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y diario de mayor circulación de esta Ciudad y Tabla de Avisos de este Tribunal, anúnciese Remate en Primera Almoneda del siguiente bien: Finca urbana ubicada en la Calle Circuito Misión de la Luz número 158, del Fraccionamiento Misión de la Luz, en zona urbana, en Lote 2, Manzana 3, con una superficie de 94.14 metros cuadrados, el cual mide y linda: Al Norte 15.69 metros con Lote 1; al Sur 15.69 metros con Lote 3; al Oriente 6.00 metros con propiedad que es o fue de Francisco Fuentes Durán y al Poniente 6.00 metros con calle de su ubicación. Bien inmueble embargado dentro del Juicio Ordinario Mercantil número M282/98, promovido por Banca Serfin S.A. en contra de FAUSTO LEOPOLDO CARDENAS. Almoneda a verificarse a las 12:00 doce horas del día 24 veinticuatro de Mayo del 2007 dos mil siete. Siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de \$474,000.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100) precio de avalúo. Convóquese a postores y acreedores a la misma.

León, Gto., a 27 de Abril de 2007.- El C.
Secretario del Juzgado Tercero Civil.- Lic. Alejandro
Medrano Cadena.
70 1ra.-74-76

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:

(www.guanajuato.gob.mx)
de Gobierno del Estado, hecho lo anterior
dar clic sobre la **Pestaña Informat**e la cual mostrara otras **Ligas** entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



GOBIERNO DEL ESTADO

D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 3-12-54 * Fax: 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 874.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 437.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 11.50
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 1.20
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,446.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 728.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas
de cada Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del

BALANCE

con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR